PARLAMENTO DE ANDALUCIA

BOLETÍN OFICIAL

Número 197 | **Quinta Legislatura** | **Sevilla, 13 de marzo de 1998**

SUMARIO

1. TEXTOS APROBADOS

1.2 Proposiciones no de Ley, Mociones y Resoluciones del Pleno

1.2.1 Proposiciones no de Ley

Proposición no de Ley ante Comisión 5-97/PNLC-01049, relativa a la promoción de los valores lingüísticos del pueblo andaluz, aprobada por la Comisión de Cultura, Turismo y Deporte en sesión celebrada el día 17 de febrero de 1998. 12.130

Proposición no de Ley ante Comisión 5-97/PNLC-07518, relativa a la creación de un campo de hockey en Granada, aprobada por la Comisión de Cultura, Turismo y Deporte en sesión celebrada el día 17 de febrero de 1998. 12.130

Proposición no de Ley ante Comisión 5-97/PNLC-08534, relativa al expediente de catalogación de zona arqueológica de Las Laderas de Morana, aprobada por la Comisión de Cultura, Turismo y Deporte en sesión celebrada el día 17 de febrero de 1998. 12.131

Proposición no de Ley ante Comisión 5-97/PNLC-08865, relativa al Legado Andalusí (Granada), aprobada por la Comisión de Cultura, Turismo y Deporte en sesión celebrada el día 17 de febrero de 1998. 12.131

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1 Proyectos de Ley

Informe de la Ponencia sobre el Proyecto de Ley 5-97/PL-0000428, de los Derechos y la Atención al Menor. 12.131

Debate de totalidad del Proyecto de Ley 5-98/PL-0000447, de creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía. 12.152

Debate de totalidad del Proyecto de Ley 5-98/PL-0000448, de creación del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía. 12.152

Debate de totalidad del Proyecto de Ley 5-98/PL-0000449, de creación del Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía. 12.152

2.2 Proposiciones de Ley

Acuerdo del Pleno del Parlamento de Andalucía no tomando en consideración la Proposición de Ley 5-97/PPL-008543, de fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, presentada por el G.P. Popular de Andalucía. 12.153

2.9 Otros procedimientos

2.9.3 Procedimiento ante el Tribunal Constitucional

No prosperación de la propuesta de interposición de Recurso de Inconstitucionalidad 5-98/RI-0000783, contra el artículo 85 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y contra las cuantías fijadas en la Sección 32: “Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales”-"Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado", formulada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía. 12.153

Corrección de error detectado en la publicación de la propuesta de acuerdo de interposición de Recurso de Inconstitucionalidad 5-98/RI-0001232, contra los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y contra las cuantías fijadas en la Sección 32: “Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales”. “Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado”-Programa 911-B, presentada por los GG.PP. Socialista y Andalucista. 12.153

Acuerdo de interposición de Recurso de Inconstitucionalidad 5-98/RI-0001232, por el Parlamento de Andalucía contra

los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y contra las cuantías fijadas en la Sección 32: "Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales". "Participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado"-Programa 911-B. 12.153

3. INFORMACIÓN

3.1 Acuerdos, resoluciones y comunicados de los órganos de la Cámara

Conocimiento por el Pleno de la Cámara del Informe de la Diputación Permanente 5-98/OAPP-01998, de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1998. 12.154

Acuerdo de 23 de diciembre de 1997, sobre distribución de la partida presupuestaria «0'7%. Organizaciones no gubernamentales y proyectos viables de ayuda al Tercer Mundo». 12.154

3.4 Régimen interior

Nombramiento y adjudicación de dos puestos contenidos en la relación de puestos de trabajo del Parlamento de Andalucía. 12.155

1. TEXTOS APROBADOS

1.2 Proposiciones no de Ley, Mociones y Resoluciones del Pleno

1.2.1 Proposiciones no de Ley

SOBRE PROMOCIÓN DE LOS VALORES LINGÜÍSTICOS DEL PUEBLO ANDALUZ

Aprobada por la Comisión de Cultura, Turismo y Deporte
5-97/PNLC-01049

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-97/PNLC-01049, relativa a la promoción de los valores lingüísticos del pueblo andaluz, aprobada por la Comisión de Cultura, Turismo y Deporte en sesión celebrada el día 17 de febrero de 1998.

Sevilla, 24 de febrero de 1998.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

Proposición no de Ley ante Comisión relativa a la promoción de los valores lingüísticos del pueblo andaluz

El Parlamento de Andalucía acuerda instar:

1. Al Consejo de Gobierno a la creación de una comisión en el seno del Consejo Andaluz de Universidades, para que estudie la creación de un Instituto del Andaluz.

2. A la Consejería de Cultura a la creación, dentro de la Biblioteca de Andalucía, de una sección específica destinada a las publicaciones y estudios lingüísticos, así como de otras áreas sobre el andaluz.

3. A la dirección de la RTVA, Consejo de Administración de RTVA y Consejo Asesor de RTVE-A a promocionar el uso del andaluz y la corrección del mismo, sin excluir otros usos lingüísticos.

4. A la Consejería de Educación a que se aplique con total garantía la normativa existente respecto a los libros de texto, así como producir orientaciones pedagógicas necesarias y material de apoyo.

SOBRE LA CREACIÓN DE UN CAMPO DE HOCKEY EN GRANADA

Aprobada por la Comisión de Cultura, Turismo y Deporte
5-97/PNLC-07518

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-97/PNLC-07518, relativa a la creación de un campo de hockey en Granada, aprobada por la Comisión de Cultura, Turismo y Deporte en sesión celebrada el día 17 de febrero de 1998.

Sevilla, 24 de febrero de 1998.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

Proposición no de Ley ante Comisión relativa a la creación de un campo de hockey en Granada

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a construir la instalación de un campo de hockey en la provincia de Granada, dentro de la Ciudad Deportiva que la Diputación Provincial posee en el municipio de Armilla, comenzando las obras de construcción tan pronto como ambas instituciones suscriban el necesario convenio y los terrenos se encuentren en condiciones de poder iniciarlas, y puedan ser concluidas antes de que comience la temporada oficial 98-99.

SOBRE EL EXPEDIENTE DE CATALOGACIÓN DE ZONA ARQUEOLÓGICA DE LAS LADERAS DE MORANA

Aprobada por la Comisión de Cultura, Turismo y Deporte
5-97/PNLC-08534

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-97/PNLC-08534, relativa al expediente de catalogación de zona arqueológica de Las Laderas de Morana, aprobada por la Comisión de Cultura, Turismo y Deporte en sesión celebrada el día 17 de febrero de 1998.

Sevilla, 24 de febrero de 1998.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

Proposición no de Ley ante Comisión relativa al expediente de catalogación de zona arqueológica de Las Laderas de Morana

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a tomar las medidas necesarias para resolver el expediente de solicitud de catalogación de zona arqueológica de Las Laderas de Morana.

SOBRE EL LEGADO ANDALUSÍ, GRANADA

Aprobada por la Comisión de Cultura, Turismo y Deporte
5-97/PNLC-08865

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* de la Proposición no de Ley ante Comisión 5-97/PNLC-08865, relativa al Legado Andalusí (Granada), aprobada por la Comisión de Cultura, Turismo y Deporte en sesión celebrada el día 17 de febrero de 1998.

Sevilla, 24 de febrero de 1998.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

Proposición no de Ley ante Comisión relativa al Legado Andalusí (Granada)

El Parlamento de Andalucía insta al Consejo de Gobierno a que se habilite, en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma Andaluza para el año 1998, las cantidades necesarias para la puesta en marcha de las primeras rutas del Legado Andalusí.

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1 Proyectos de Ley

PROYECTO DE LEY DE LOS DERECHOS Y LA ATENCIÓN AL MENOR

Informe de la Ponencia
5-97/PL-0000428

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía* del Informe de la Ponencia, designada en el seno de la Comisión de Asuntos Sociales, sobre el Proyecto de Ley 5-97/PL-0000428, de los Derechos y la Atención al Menor.

Sevilla, 6 de marzo de 1998.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

A LA COMISIÓN DE ASUNTOS SOCIALES

La Ponencia encargada de la elaboración del Informe relativo al Proyecto de Ley 5-97/PL-0000428, de los Derechos y la Atención al Menor, integrada por los Ilmos. Sres. Dña. Hortensia Gutiérrez del Álamo y Llodra, Dña. Ana María Corredera Quintana, Dña. Ángela Aguilera Clavijo y D. Antonio Moreno Olmedo, tras estudiar dicho proyecto de ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento del Parlamento, elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Al Proyecto de Ley 5-97/PL-0000428, de los Derechos y la Atención al Menor (vid. BOPA nº 85, de 14-2-97) se han formulado 195 enmiendas (vid. BOPA nº 153, de 17-10-97), todas ellas calificadas favorablemente y admitidas a trámite por la Mesa de la Comisión.

A la Exposición de Motivos se han formulado cuatro enmiendas: las números 25, 26 y 27, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía, y la número 90, del G.P. Socialista. La Ponencia acepta la enmienda número 90, de modificación del último párrafo del preámbulo, y rechaza las restantes.

Junto a las enmiendas a la Exposición de Motivos, el G.P. Socialista ha formulado una enmienda, la número 89, en virtud de la cual se propone la modificación en toda la ley del término "menor" por "niño y niña". Esta enmienda es retirada en el transcurso de la Ponencia.

Al artículo 1 se han presentado dos enmiendas: la número 28, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía, y la número 91, del G.P. Socialista. Sobre la base de la enmienda número 91, la Ponencia acuerda por unanimidad la adición al artículo 3 de un nuevo apartado, que sería el 2, corriendo en consecuencia la enumeración de los restantes, con el siguiente tenor literal: "2) El reconocimiento de la capacidad del menor para participar activamente en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática, así como para conocer la realidad

en que vive, descubrir los problemas que más le afecten y aportar soluciones a los mismos." En consecuencia, el G.P. Socialista retira esta enmienda. La enmienda número 28 no es aceptada.

El artículo 2 presenta tres enmiendas: la número 92, del G.P. Socialista, la número 136, del G.P. Popular de Andalucía, y la número del 29, del G. P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía. La Ponencia acepta la enmienda número 92, así como la número 136 en su último inciso, en cuanto propone sustituir la expresión "raza" por "etnia". El resto de esta enmienda, así como la número 29, quedan rechazadas. En consecuencia, en el artículo 2, donde dice "raza", debe decir "etnia".

La enmienda número 136, del G.P. Popular de Andalucía, que propone la adición de un artículo 3, nuevo, relativo a "Defensa de los derechos del menor", es rechazada.

Al artículo 3 se han formulado tres enmiendas: la número 94, del G.P. Socialista; la número 30, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía, y la número 138, del G.P. Popular de Andalucía. La Ponencia acepta la enmienda número 94, de modificación del apartado 2, que, como consecuencia de la enmienda transaccional formulada a la número 91, del G.P. Socialista, al artículo 1, pasa a ser el apartado 3 y queda con la siguiente redacción: "3. Los poderes públicos de Andalucía otorgarán la protección y asistencia necesarias a la familia para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades como grupo y medio natural para el adecuado crecimiento y bienestar de los niños y niñas". Sobre la base de la enmienda número 138, que se retira, la Ponencia alcanza el acuerdo de añadir al final del precepto un apartado 8 con el siguiente tenor: "En la tutela de los derechos de los menores, especialmente en los casos de posible marginación, se contará con la iniciativa familiar y la colaboración de las entidades de iniciativa social. Todo ello sin perjuicio de una intervención inmediata y directa de los poderes públicos en los casos en que la familia o el menor lo requieran". La enmienda número 30 es rechazada.

Al artículo 4 se ha presentado una enmienda, la número 139, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el proyecto de ley.

Al artículo 5 se han presentado tres enmiendas: la número 1, del G.P. Andalucista; la número 31, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía, y la número 93, del G.P. Socialista. La Ponencia rechaza la enmienda número 31, aceptando las números 1 y 93, por lo que el texto del párrafo primero del precepto queda como sigue: "La Administración de la Junta de Andalucía protegerá el honor, la intimidad y la propia imagen de los menores frente a intromisiones ilegítimas y, en particular, las que pudieran producirse a través de los medios de comunicación social y sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías, así como todas aquellas que se determinen reglamentariamente."

El G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía ha presentado una enmienda de adición de un artículo 5 bis, rubricado "Medios de Comunicación", que no es aceptada por la Ponencia.

El artículo 6 presenta ocho enmiendas: las números 33, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía; 2 y 3, del G.P. Andalucista; 140 y 141, del G.P. Popular de Andalucía, y 95, 96 y 97, del G.P. Socialista. La Ponencia acepta la enmienda número 1, que supone la modificación del primer párrafo del apartado 1 del artículo, de modo que donde dice: "Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán la realización de espacios informativos...", debe decir: "Las Administraciones Públicas de Andalucía realizarán programas informativos y formativos...". Además, y en relación a este mismo apartado, la Ponencia, sobre la base de las enmiendas números 3 y 140, que se retiran, llega a una redacción transaccionada del segundo párrafo, el cual quedaría como sigue: "Igualmente, fomentarán que los medios de comunicación social en sus difusiones para menores resalten los valores democráticos y solidarios, con especial atención al respeto a la propia dignidad humana."

En este mismo artículo 6, sobre la base de las enmiendas números 95 y 141, que se transaccionan, se añade al precepto un apartado nuevo, el 2, con la siguiente redacción: "Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que en los medios de comunicación social no se difundan programas o publicidad contrarios a los derechos de los niños y niñas y, en particular, se atendrá a que no contengan elementos discriminatorios, sexistas, pornográficos o de violencia. Igual vigilancia se extenderá a los sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías." Además, y como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 95, del G.P. Socialista, el anterior apartado 2 del precepto pasa a ser el apartado 3.

Se acepta también, en relación a este artículo, la enmienda número 96, en virtud de la cual se añade al apartado 4 un primer párrafo del siguiente tenor: "La publicidad en los medios de comunicación social no perjudicará moral o físicamente a los niños y niñas, debiendo respetar, a tal efecto, la legislación específica sobre la materia"; continuando el resto según su anterior redacción.

Finalmente, por lo que se refiere a este artículo, la Ponencia acepta la enmienda número 97, del G.P. Socialista, de adición de un apartado 6. Esta enmienda se corrige técnicamente, de modo que donde dice "...con especial incidencia..." debe decir "... especialmente...". Con ello el nuevo apartado 6 queda con la siguiente redacción: "Para el cumplimiento y seguimiento de lo previsto en el presente artículo, se establecerá la necesaria colaboración entre las Administraciones Públicas de Andalucía y los medios de comunicación social, especialmente en aquellos supuestos en que se produzca un grave perjuicio para la adecuada formación de los niños y niñas receptores de la información o publicidad."

La enmienda número 33, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía, así como las enmiendas números 34 y 35, de este mismo grupo parlamentario, por las que respectivamente se propone la adición de un artículo 6 bis y de un artículo 6 ter, no son aceptadas.

Al artículo 7 se han presentado dos enmiendas: la número 36, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía, y la número 98, del G. P. Socialista. Ambas enmiendas son aceptadas por la Ponencia. Como consecuencia de la aceptación de la primera enmienda, se modifica la rúbrica del precepto, la cual queda como sigue: "Prevención de malos tratos y explotación", así como el apartado 1, de modo que donde éste dice "...para evitar que se produzcan situaciones de abuso y explotación de menores, tales como, malos tratos físicos o psíquicos, abuso sexual...", debe decir "...para evitar que se produzcan situaciones de malos tratos físicos, psíquicos o sexuales...". Por su parte, y como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 98 (la cual se corrige técnicamente de modo que donde dice "con especial incidencia" debe decir "especialmente"), se añade un nuevo apartado, el dos, de modo que el actual apartado dos pasa a ser el tres con el siguiente tenor literal: "2. Para la detección y denuncia de las situaciones señaladas en el apartado

anterior, las Administraciones Públicas de Andalucía establecerán los mecanismos de coordinación adecuados, especialmente en los sectores sanitario, educativo y de servicios sociales".

Al artículo 8 se han presentado dos enmiendas: la número 4, del G.P. Andalucista, y la número 142, del G.P. Popular de Andalucía. La Ponencia acepta la enmienda número 4, así como el primer párrafo de la enmienda número 142. Como consecuencia de ello, el texto del artículo queda como sigue: "Las Administraciones Públicas andaluzas establecerán las medidas necesarias para facilitar la completa realización personal y la integración social y educativa de todos los menores y en especial de aquellos que por sus especiales circunstancias físicas, psíquicas o sociales puedan ser susceptibles de un trato discriminatorio. En concreto, las Administraciones Públicas andaluzas velarán por el derecho de los menores con minusvalías a que se les facilite el mayor grado de integración en la sociedad que permitan sus condiciones."

Al artículo 9 se han formulado seis enmiendas: las números 37 y 38, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía; la número 143, del G.P. Popular de Andalucía, y las números 5 y 6, del G.P. Andalucista. La Ponencia acepta las enmiendas 37 y 143, ambas de modificación del apartado 3 del precepto, que queda como sigue:

"3. Los menores, cuando sean atendidos en los centros sanitarios de Andalucía, además de todos los derechos generales, tendrán derecho a recibir una información adaptada a su edad, desarrollo mental, estado afectivo y psicológico, con respecto al tratamiento médico al que se le someta.

Los padres, o tutores de los menores, serán informados de los motivos de la atención, de la gravedad de los procesos, de las medidas sanitarias y tratamientos a seguir, así como al acompañamiento del menor durante el máximo tiempo posible, siempre que no afecte a la actividad realizada por los profesionales.

Para la realización de cualquier intervención que suponga un riesgo para la vida del niño, se recabará el previo consentimiento de los padres o tutores en los términos establecidos en la legislación vigente. En el caso de negativa de los padres o tutores, primará el interés del niño."

También se aceptan las enmiendas números 5 y 144, ambas del mismo tenor literal, que suponen la modificación del apartado 6, de modo que donde éste dice "...situaciones de desprotección o riesgo...", debe decir "... situaciones de desprotección o situaciones de riesgo para los menores...".

Finalmente, en relación con este artículo, se acepta la enmienda número 6, en virtud de la cual se añade un nuevo apartado, que es el 7, del siguiente tenor literal: "7. En los centros sanitarios, tanto de Atención Primaria como Especializada, sobre todo en estos últimos, y máxime cuando sea necesario el internamiento del menor, se posibilitará la existencia de espacios adaptados a la infancia, donde se permita el derecho al juego y se impida la desconexión con la vida escolar y familiar de los mismos."

La enmienda número 38, formulada a este mismo artículo, no es aceptada.

El artículo 10 presenta diez escritos de enmienda: las números 145, 146 y 147, del G.P. Popular de Andalucía; 7, 8 y 9, del G.P. Andalucista; 39, 40 y 41, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía, y 99, del G.P. Socialista. La Ponencia acepta la enmienda número 145, lo que supone la modificación del apartado 1, de modo que donde dice "Los centros educativos de Andalucía formarán a los menores...", debe decir "Los centros educativos de Andalucía, en colaboración con las familias de los alumnos, formarán a los menores...". También se acepta la enmienda número 7, lo que supone que al final de los párrafos 1º y 2º del apartado 3 se añade la expresión "... y seguridad". En relación al apartado 4 del precepto, la Ponencia rechaza la enmienda número 34 y acepta la enmienda número 99, en virtud de la cual se añade al mismo un último inciso del siguiente tenor literal: "... A tal fin se promoverán programas específicos para prevenir y evitar el absentismo escolar.". También se aceptan las enmiendas 40 y 146 de modificación del apartado 5 del artículo. Como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 40, donde dice "... situaciones de desprotección o riesgo de menores...", debe decir "...situaciones de desprotección, riesgo o indicio de maltrato..." y, como consecuencia de la aceptación de la enmienda 146, se añade al final un segundo párrafo del siguiente tenor: "Del mismo modo, los titulares de los centros educativos y el personal de los mismos deberán poner expresamente en conocimiento de los organismos y autoridades citados en el párrafo anterior el absentismo escolar". La Ponencia alcanza una transacción sobre la base de las enmiendas números 41 y 147, que, en consecuencia, se retiran, de modo que se añade al artículo un apartado 6 con el siguiente contenido: "6. Los menores de las poblaciones y centros que estén en situaciones de especial riesgo socioeducativo recibirán una atención preferente acorde con sus necesidades de educación y atención." También se acepta la enmienda número 8, cuyo contenido se incorpora al artículo como un apartado 7 del siguiente tenor: "7. Las Administraciones Públicas andaluzas asegurarán, dentro del medio educativo andaluz, el adecuado conocimiento de los menores de la historia, cultura, costumbres y demás hechos diferenciadores de Andalucía". Por último, se acepta la enmienda número 9, de adición de un nuevo apartado, que es el 8, cuyo contenido es el siguiente: "8. Se promoverá la creación en los centros educativos de Escuelas de Padres, como medida de apoyo, educación y prevención."

Al artículo 11 se han formulado ocho enmiendas: las números 100 y 101, del G.P. Socialista; 148, 149 y 150, del G.P. Socialista; 10, del G.P. Andalucista, y 42 y 43, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía. Ello, no obstante, el G.P. Socialista retira en este momento la enmienda número 100, siendo las restantes enmiendas objeto de tramitación.

La Ponencia acepta la enmienda número 148, que implica la modificación de la rúbrica del artículo, añadiendo a la misma la expresión "participación social de la infancia". También acepta la enmienda número 149, en virtud de la cual se modifica el inciso inicial del párrafo segundo del apartado 2 del artículo, que queda como sigue: "Las Administraciones Públicas de Andalucía, a iniciativa propia o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, fomentarán la realización de actividades ...". Se acepta igualmente la enmienda número 101, que supone la modificación del apartado 3 del precepto, de modo que donde dice "... promoverán el asociacionismo de menores...", debe decir "... promoverán la participación y el asociacionismo de menores...". Y, sobre la base de la enmienda número 10 que en este momento se retira, la Ponencia formula una enmienda transaccional también a este apartado 3, de modo que al final de mismo, donde dice "...que, por sus fines y objetivos y por su funcionamiento pudiera ser contraria a los valores democráticos, no se oponga a su interés superior.", debe decir "... no propicie valores antidemocráticos, insolidarios, xenófobos o que menoscaben un desarrollo psicosocial saludable del mismo."

Las restantes enmiendas presentadas a este artículo son rechazadas.

El artículo 12 no presenta enmiendas, quedando su texto tal y como figura en el proyecto de ley.

El artículo 13 presenta una enmienda, la número 11, del G.P. Andalucista, que es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se añade al apartado 2 del artículo el siguiente inciso: "... procedimientos judiciales. En cualquier caso las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que, en la aplicación de este derecho, se cumplan las condiciones de discreción, intimidad, seguridad y ausencia de presión."

El artículo 14 presenta una enmienda, la número 44, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía. La Ponencia acepta esta enmienda, si bien con una modificación técnica, aceptada por unanimidad, en virtud de la cual donde ésta dice "Se reconocerá... ", debe decir "También reconocerán...". Como consecuencia de la aceptación de esta enmienda se añade al apartado 1 del artículo lo siguiente: "También reconocerán públicamente la labor de aquellos medios de comunicación, entidades o personas que más se hayan distinguido en la acción divulgativa de los derechos de los menores, así como en su respeto y protección."

A continuación la Ponencia, sobre la base de la enmienda número 12, del G.P. Andalucista, que en consecuencia se retira, acuerda un texto transaccionado para la adición de un artículo 14 bis:

"Artículo 14 bis.

Consejo Andaluz de Asuntos de Menores.

1. Se crea por la presente ley el Consejo Andaluz de Menores como órgano consultivo y asesor de las Administraciones Públicas andaluzas en temas relacionados con los menores.

2. La constitución, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de Asuntos de Menores se determinará reglamentariamente."

Tras ello, la Ponencia examina la enmienda número 151, del G.P. Popular de Andalucía, que propone la incorporación de otro artículo al final de este título del proyecto de ley. Esta enmienda es rechazada.

El artículo 15 presenta una enmienda, la número 13, del G.P. Andalucista, que no obstante se retira en este momento, por lo que el precepto queda tal y como figura en el proyecto de ley.

Al artículo 16 se han formulado cinco enmiendas; las números 45, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía; 14, del G.P. Andalucista; 102 y 103 del G.P. Socialista, y 152, del G.P. Popular de Andalucía. En este momento, y a la vista de la enmienda número 102, del G.P. Socialista, se retira por la ponente del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía la enmienda número 45, tramitándose las restantes. A continuación, la Ponencia acepta la enmienda número 102, en virtud de la cual se modifican los apartados 1 y 2 del artículo, que quedan con el siguiente contenido:

"1. Las Corporaciones Locales de Andalucía son competentes para el desarrollo de actuaciones de prevención, información y reinserción social en materia de niños y niñas, así como para la detección de niños y niñas en situación de desprotección y la intervención en los casos que requieran actuaciones en el propio medio. Igualmente, son competentes para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en las situaciones de riesgo.

2. La Administración de la Junta de Andalucía es competente para la planificación, coordinación y control de los servicios, actuaciones y recursos relativos a la protección de los niños y niñas de la Comunidad Autónoma, así como para el desarrollo reglamentario de la presente ley. Igualmente, es la entidad pública competente para el ejercicio de las funciones de protección de menores que implican separación del niño o niña de su medio familiar reguladas en los capítulos III y IV del presente título."

Como consecuencia de la aceptación de esta enmienda se añade también un apartado nuevo, que queda con el número 3, y cuyo contenido es el siguiente: "3. La Administración de la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales establecerán los oportunos mecanismos de cooperación para el adecuado ejercicio de sus respectivas competencias"; y finalmente se modifica la numeración del apartado 3 del artículo, que pasa a ser el 4. También se aceptan las enmiendas números 14 y 152, ambas de modificación de la primera frase del apartado 3 que figura en el proyecto de ley (nuevo apartado 4), la cual queda como sigue: "Previa autorización de la Junta de Andalucía podrán colaborar en funciones de guarda, mediación, prevención, detección, información y promoción las entidades que estén habilitadas para ello con arreglo a lo dispuesto en la legislación estatal y conforme a las condiciones que se determinen reglamentariamente...". Finalmente, en relación a este artículo, se acepta la enmienda número 103, del G.P. Socialista, de adición de un apartado 5, con el siguiente tenor literal: "5. Cualquier persona o entidad y, en especial, las que por razón de su profesión o finalidad tengan noticia de la existencia de una situación de riesgo o desamparo de un niño o niña, deberá ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad, que inmediatamente lo comunicará a la Administración competente, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal. En caso de particulares, se mantendrá el anonimato del comunicante si así lo desea."

El artículo 17 presenta tres enmiendas: la número 46, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía, y las números 104 y 105, del G.P. Socialista. La Ponencia rechaza la enmienda número 46 y acepta las restantes. Como consecuencia de ello, en el apartado 1 se añade una nueva letra *f)* con el siguiente contenido: "*f)* Se potenciará el desarrollo de programas de formación profesional e inserción laboral de los niños y niñas sometidos a medidas de protección, con el fin de facilitar su plena autonomía e integración social al llegar a su mayoría de edad.", y se modifica el apartado 3, sustituyendo en el mismo la expresión "Administración de la Junta de Andalucía" por "Administraciones Públicas de Andalucía".

A continuación, la Ponencia examina las enmiendas números 47, 48, 49, 50, 51 y 52, formuladas por G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía, las cuales proponen la adición de seis nuevos artículos, con los números 17 bis, ter, quáter, quinquies, sexies y septies, respectivamente, y no las acepta.

Al artículo 18 se han formulado tres enmiendas: las números 15, del G.P. Andalucista; 106, del G.P. Socialista, y 153, del G.P. Popular de Andalucía. La Ponencia rechaza la enmienda número 153. Sobre la base de la enmienda número 15 y del apartado 1 de la enmienda número 106, se alcanza un texto transaccionado para el apartado 1 de este artículo, el cual queda como sigue: "Se promoverán planes integrales dirigidos a la promoción de la infancia y a la prevención de situaciones de riesgo.". Se acepta también el resto de la enmienda número 106, lo que supone la modificación de la rúbrica del artículo, que pasa a denominarse «Medidas de prevención y de apoyo a la familia», y la adición a este artículo de tres nuevos apartados: un apartado 2, cuyo contenido coincide con el del apartado 1 del artículo 19 del proyecto de ley; un apartado 3, con el contenido que figura como apartado 2 del artículo 19 citado, si bien sustituyendo en el mismo la expresión "psicosocial" por "social y terapéutico", y un apartado 4, que se corresponde con el contenido del apartado 3 también del artículo 19 del proyecto de ley.

Tras la aceptación de esta enmienda, y como quiera que el G.P. Andalucista ha formulado una enmienda, la número 16, y el G.P. Popular de Andalucía dos enmiendas, las números 155 y 156 al texto del artículo 19, la Ponencia procede al examen de las mismas, a efectos de incorporación, en su caso, al artículo 18 tal y como ha quedado después de aceptarse la enmienda número 106, aceptando la enmienda número 16, de adición de un nuevo apartado, que será el 5, con el siguiente tenor literal: "5. Las medidas anteriormente mencionadas se llevarán a la práctica con la colaboración y de forma coordinada con los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes." Las enmiendas 155 y 156, del G.P. Popular de Andalucía, no son aceptadas, acordando la Ponencia que a efectos de su posterior debate en Comisión sean consideradas como enmiendas al artículo 18 tal y como ha quedado redactado.

Acto seguido, se analiza la enmienda número 154, del G.P. Popular de Andalucía, que propone la adición de un artículo al final del capítulo II del título II, siendo rechazada por la Ponencia.

El artículo 19, tal y como ha quedado tras la incorporación de enmiendas al artículo 18, presenta una sola enmienda, la número 107, del G.P. Socialista, que se acepta. En consecuencia, el texto de este precepto queda como sigue:

"Artículo 19.

Situaciones de riesgo.

1. Se consideran situaciones de riesgo aquellas en las que existan carencias o dificultades en la atención de las necesidades básicas que los niños y niñas precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social, y que no requieran su separación del medio familiar.

2. La apreciación de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social individual y temporalizado que, en todo caso, deberá recoger las actuaciones y recursos necesarios para su eliminación."

La enmienda 53, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía, propone la adición de un nuevo artículo, el 19 bis. Esta enmienda no es aceptada por la Ponencia.

Al artículo 20 se han presentado dos enmiendas: las números 108, del G.P. Socialista, y 55, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía. Además, el G.P. Popular de Andalucía formula una enmienda, la número 157, de adición de un artículo 20 nuevo relativo a "situaciones de desamparo", y el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía ha formulado otra enmienda, la número 54, de adición de un artículo 19 ter, con la misma rúbrica. La Ponencia, sobre la base de las enmiendas números 54 y 157, que en consecuencia se retiran, acuerda un texto transaccionado para el apartado 1 del artículo 20, el cual queda como sigue:

"1. Corresponde a la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente, asumir la tutela de los menores desamparados que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, sin perjuicio de las competencias que sobre estos últimos pudiesen tener otras Administraciones Públicas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172.1 del Código Civil, se consideran situaciones de desamparo, que apreciará en todo caso la autoridad administrativa competente, las siguientes:

a) El abandono voluntario del menor por parte de su familia.

b) Ausencia de escolarización habitual del menor.

c) La existencia de malos tratos físicos o psíquicos o de abusos sexuales por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de éstas.

d) La inducción a la mendicidad, delincuencia, prostitución o cualquier otra explotación económica del menor de análoga naturaleza.

e) La drogadicción o el alcoholismo habitual del menor con el consentimiento o la tolerancia de los padres o guardadores.

f) El trastorno mental grave de los padres o guardadores que impida el normal ejercicio de la patria potestad o la guarda.

g) Drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de los padres tutores o guardadores del menor, siempre que incida gravemente en el desarrollo y bienestar del menor.

h) La convivencia en un entorno sociofamiliar que deteriore gravemente la integridad moral del menor o perjudique el desarrollo de su personalidad.

i) La falta de las personas a las cuales corresponde ejercer las funciones de guarda o cuando estas personas estén imposibilitadas para ejercerlas o en situación de ejercerlas con peligro grave para el menor."

Además acepta la enmienda número 108, que se incorpora como apartado 2 con el siguiente tenor literal: "2. El órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga conocimiento de una situación de posible desamparo de un niño o niña iniciará expediente de protección, sin perjuicio de la adopción de las medidas inmediatas de atención que el niño o niña requiera."

Finalmente acepta la enmienda número 55, que se incorpora como un apartado 4 con el siguiente tenor: "4. Se promoverá la posibilidad de que sea el propio menor quien ponga de manifiesto su situación, bien a la Administración Andaluza o a los Servicios Sociales Municipales."

Al artículo 21 se han presentado tres enmienda: las números 159, del G.P. Popular de Andalucía; 17, del G.P. Andalucista, y 56, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía. La Ponencia acepta la enmienda número 159, lo que supone la adición al apartado 2 del precepto de un último inciso con el siguiente tenor: "El procedimiento y requisitos para la solicitud de la guarda administrativa se determinará reglamentariamente". También se acepta la enmienda número 17, en virtud de la cual se añade al artículo un nuevo apartado, el 3, con el siguiente contenido: "Quienes teniendo la potestad o tutela de un menor solicitaran la guarda administrativa recibirán información completa de todo el proceso, derechos y obligaciones para evitar situaciones de desinformación". Finalmente, en relación a este artículo, la Ponencia rechaza la enmienda número 56.

El G.P. Popular de Andalucía ha formulado una enmienda, la número 158, de adición de un artículo 21 nuevo rubricado "Registro de Tutela y Guardas de Andalucía". La Ponencia acepta esta enmienda y, en consecuencia, se añade al proyecto de ley un artículo 21 bis del siguiente tenor:

"Registro de Tutela y Guardas de Andalucía.

1. Se constituirá un Registro de Tutela y Guardas de Andalucía, que será único para toda Andalucía.

2. El Registro de Tutela y Guardas de Andalucía tendrá su sede en la Consejería competente en materia de protección de menores, existiendo una oficina de este Registro en cada una de las Delegaciones Provinciales de esta Consejería para facilitar la inscripción de todos los menores, una vez adoptada la medida.

3. La organización y funcionamiento de este fichero, así como el modo de formalización de solicitudes y el procedimiento a seguir en cada acto de inscripción en el mismo, se determinarán reglamentariamente."

Al artículo 22 se ha presentado una enmienda, la número 160, del G.P. Popular de Andalucía, que es rechazada. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el proyecto de ley.

El G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía ha formulado una enmienda, la número 57, de adición de un artículo 22 bis denominado “Principios de actuación”. Esta enmienda no es aceptada.

Los artículos 23, 24 y 25 no presentan enmiendas, en consecuencia, se mantiene el texto incluido en el proyecto de ley.

El artículo 26 presenta dos enmiendas: las números 162, del G.P. Popular de Andalucía, y 58, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía. La enmienda 162 es retirada por la portavoz del grupo parlamentario proponente y la 58 no es aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el proyecto de ley.

El G.P. Popular de Andalucía ha presentado una enmienda, la número 161, de adición de un artículo 26 nuevo denominado “La adopción internacional”. La Ponencia no acepta esta enmienda.

El artículo 27 presenta tres enmiendas: las números 163 y 164, del G.P. Popular de Andalucía, y 109, del G.P. Socialista. La Ponencia acepta la enmienda 164, lo que supone la supresión del apartado 3 del artículo. Además sobre la base de las enmiendas números 109 y 163, que, en consecuencia, se retiran, la Ponencia plantea una enmienda transaccional de adición de un artículo 26 bis que se incorpora como primer artículo de la Sección 3ª del capítulo IV del título II denominado “Información y solicitudes” con el siguiente tenor literal:

“1. Quienes soliciten de la Administración de la Junta de Andalucía el acogimiento familiar o la adopción de un niño o niña tienen derecho a recibir información general sobre el procedimiento, las características de los niños y niñas y los criterios de idoneidad y selección.

2. Los requisitos y forma de las solicitudes de acogimiento y adopción, ya sean de carácter nacional o internacional, se determinarán reglamentariamente."

El G.P. Popular de Andalucía formula una enmienda, la número 165, de adición de un artículo 28 nuevo denominado “Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción”. Esta enmienda es aceptada por la Ponencia, que por unanimidad decide incorporarlo como un artículo 27 bis y cuyo tenor literal es el siguiente:

“Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción.

1. Se constituirá un Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía, que será único para toda la Comunidad Autónoma.

2. El Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía tendrá su sede en la Consejería de Asuntos Sociales, existiendo una oficina de este Registro en cada una de las Delegaciones Provinciales de esta Consejería para facilitar la inscripción de todas aquellas familias idóneas para el acogimiento familiar simple o permanente y para la adopción.

3. La organización y funcionamiento de este Registro, así como el modo de formalización de solicitudes y el procedimiento a seguir en cada acto de inscripción en el mismo, se determinarán reglamentariamente."

El artículo 28 no presenta enmiendas. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el proyecto de ley.

El G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía formula una enmienda, la número 59, de adición de un artículo 28 bis, como primer artículo de la sección 4.ª del capítulo IV del título II. La Ponencia no acepta esta enmienda.

El artículo 29 presenta tres enmiendas: las números 60, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía; 110, del G.P. Socialista, y 166, del G.P. Popular de Andalucía. La Ponencia acepta la enmienda 110, lo que supone la adición al artículo de un apartado 4 del siguiente tenor literal: “La medida de acogimiento residencial podrá ser complementada con la estancia del niño o niña con familias colaboradoras durante fines de semana y períodos vacacionales.” También sobre la base de la enmienda 166 se obtiene un texto transaccionado que supone la incorporación al final del artículo de un nuevo apartado, el 5, con el siguiente tenor: “Los cambios de centro de protección deberán acordarse por resolución motivada, previa audiencia del menor si hubiere cumplido los doce años. Dicha resolución será notificada a los padres o tutores y comunicada inmediatamente el Ministerio Fiscal.” La enmienda número 60 no es aceptada.

El artículo 30 presenta tres enmiendas: las números 61, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía, y 168 y 169, del G.P. Popular de Andalucía. La Ponencia rechaza las enmiendas 168 169, aceptando la número 61, de modificación del precepto, que, en consecuencia, queda como sigue:

“1. Los centros de protección de menores, en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por las disposiciones establecidas por la Administración de la Junta de Andalucía. Su regulación deberá ajustarse a los principios inspiradores de esta ley; en cualquier caso, deberán poseer las siguientes características:

a) Poseerán un reglamento de funcionamiento interno democrático.

b) Tenderán a un modelo de dimensiones reducidas.

c) Cada menor residente deberá contar con un proyecto socioeducativo que persiga su pleno desarrollo físico, psicológico y social.

d) En concreto, se deberá potenciar la preparación escolar y ocupacional de los menores, al objeto de facilitar, en lo posible, su inserción laboral.

2. Al menos, durante el año siguiente a la salida de los menores de un centro de protección, la Administración de la Junta de Andalucía efectuará un seguimiento de aquellos al objeto de comprobar que su integración sociolaboral sea correcta, aplicando la ayuda técnica necesaria.

3. Para llevar a efecto lo señalado en el punto anterior, la Administración de la Junta de Andalucía podrá recabar la colaboración de los Servicios Sociales Comunitarios gestionados por las entidades locales, así como de cualesquiera otros organismos e instituciones públicas o privadas que se consideren convenientes, los cuales vendrán obligados a prestarla.”

El G.P. Popular de Andalucía ha formulado dos enmiendas: las números 167 y 170, de adición, respectivamente, de un artículo 30 nuevo denominado “Menores con deficiencias o discapacidades”, y de un artículo 31 nuevo denominado “Menores toxicómanos”. Ambas enmiendas son rechazadas por la Ponencia.

Al artículo 31 se han formulado dos enmiendas: las números 111 y 112, del G.P. Socialista. Ambas enmienda son aceptadas por la Ponencia; como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 111, el apartado 1 del artículo queda como sigue: “1. Sin perjuicio de las funciones que conforme a lo previsto en el presente título puedan corresponderles, compete a las Administraciones Públicas de Andalucía la responsabilidad en el seguimiento de las medidas por ellas adoptadas para la protección de los niños y niñas, así como de los recursos necesarios para la adecuada aplicación de tales medidas durante la vigencia de las mismas. En el caso de la adopción, el apoyo necesario por parte de la administración competente podrá continuar con posterioridad a su constitución.” Y como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 112, el apartado 2 del precepto queda como sigue: “2. En el seguimiento, la administración competente podrá re-

cabar la colaboración de otras administraciones, así como de cualesquiera otros organismos e instituciones públicos o privados que se consideren convenientes, los cuales vendrán obligados a prestarla siempre que resulte posible, en función de las atribuciones del órgano requerido."

El G.P. Andalucista ha formulado una enmienda, la número 18, en virtud de la cual se propone la adición de un artículo nuevo, que sería el 31 bis. Esta enmienda es aceptada por la Ponencia, si bien con una transacción consistente en que su texto se incorpore como un apartado 3 al artículo 31. En consecuencia se adiciona a este artículo del proyecto de ley un apartado 3 con el siguiente tenor: "3. Las medidas de intervención en lo que a menores se refiere, sean cuales fueren, de iniciación, seguimiento, modificación o cese de las mismas, se llevarán a cabo siempre de forma coordinada entre las distintas administraciones implicadas. Se velará especialmente porque exista continuidad y coincidencia entre las mismas."

Al artículo 32 se han presentado dos escritos de enmiendas: los números 19, del G.P. Andalucista, y 113, del G.P. Socialista. La Ponencia acepta la enmienda número 113, lo que supone que en el texto del artículo donde dice "Administración de la Junta de Andalucía" debe decir "Administración Pública competente". La enmienda 19 no es aceptada.

El artículo 33 no presenta enmiendas. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el proyecto de ley.

Al artículo 34 se han formulado dos enmiendas; las números 20, del G.P. Andalucista, y 171, del G.P. Popular de Andalucía. Ambas enmiendas son rechazadas, por lo que se mantiene el texto incluido en el proyecto de ley.

Al artículo 35 se han formulado tres enmiendas: las números 21, del G.P. Andalucista; 62, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía, y 172, del G.P. Popular de Andalucía. La Ponencia no acepta ninguna enmienda, por lo que se mantiene el texto incluido en el proyecto de ley.

El G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía ha formulado una enmienda, la número 63, de adición de un artículo 35 bis denominado "Programas de prevención y reinserción". Esta enmienda no es aceptada por la Ponencia.

El artículo 36 presenta dos escritos de enmienda: los números 22, del G.P. Andalucista, y 163, del G.P. Popular de Andalucía. La Ponencia no acepta estas enmiendas, por lo que se mantiene el texto incluido en el proyecto de ley.

El artículo 37 no presenta enmiendas, manteniendo la Ponencia el texto incluido en el proyecto de ley.

Al artículo 38 se ha formulado una enmienda, la número 174, del G.P. Popular de Andalucía. Esta enmienda es aceptada por la Ponencia, lo que supone la modificación del apartado 2 del precepto, de modo que al final del mismo se añade lo siguiente: "...debiendo estudiar la idoneidad de la actividad a realizar con la tipología del hecho cometido."

El G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía ha presentado una enmienda, la número 64, de adición al texto del proyecto de ley de un artículo 38 bis, denominado "Ejecución de medidas cautelares". Esta enmienda no es aceptada por la Ponencia.

El artículo 39 presenta una enmienda, la número 65, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía. Esta enmienda es aceptada por la Ponencia, lo que supone añadir al final del precepto el siguiente párrafo: "El ingreso en un centro de carácter terapéutico se realizará en aquellos centros residenciales que ofrecen tratamiento especializado de carácter educativo y sanitario a través de la red ordinaria, tales como comunidades terapéuticas, centro de día, unidades hospitalarias y cuantos recursos se habiliten para ello."

Al artículo 40 se ha presentado una enmienda, la número 66, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía. La Ponencia acepta esta enmienda, lo que supone añadir al final del apartado 2 del precepto el siguiente párrafo:"... y laboral, que se plasmará en proyectos socioeducativos individuales, adaptados a las características psicológicas y sociales de cada menor ingresado."

Los artículos 41, 42 y 43 no presentan enmiendas, por lo que la Ponencia mantiene el texto incluido en el proyecto de ley.

El G.P. Popular de Andalucía ha formulado, para su adición a continuación en el proyecto de ley, tres enmiendas, las números 175, 176 y 177, que suponen la inclusión de un capítulo V, dentro del título III, relativo a los menores en conflicto social. La Ponencia no acepta estas enmiendas.

Por su parte, el G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía plantea ocho enmiendas: las números 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74, por las que se proponen la adición al proyecto de ley de un título IV rubricado "De la planificación y participación". La Ponencia rechaza estas enmiendas.

El G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía ha presentado once enmiendas, las números 75 a 85, por las que se propone la adición de un título V rubricado "De las infracciones y sanciones". A su vez, el G.P. Socialista presenta quince enmiendas, las números 114 a 129, por las que se propone la adición de un título IV con la rúbrica "De las infracciones y sanciones". Finalmente, el G.P. Popular de Andalucía presenta también once enmiendas de adición de los respectivos artículos, las números 178 a 187, por las que se propone la adición de un nuevo título IV con la rúbrica, igualmente, "De las infracciones y sanciones".

La Ponencia, tras un detenido estudio de todas estas enmiendas, adopta el acuerdo de proponer a la Comisión la adición de un nuevo título en el proyecto de ley (que sería el IV) rubricado "De las infracciones y sanciones", con el siguiente contenido alcanzado por transacción con las enmiendas referidas anteriormente y que sería el siguiente:

"TÍTULO IV.

De las infracciones y sanciones.

Artículo 43 bis.

Infracciones administrativas y sujetos responsables.

1. Se consideran infracciones administrativas a la presente ley las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en el presente título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pueda incurrir.

2. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente ley.

Artículo 43 bis 1.

Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las siguientes acciones y omisiones siempre que no deban ser calificadas como graves o muy graves con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 bis 2 y 43 bis 3 de la presente ley:

a) No facilitar por parte de los titulares de los centros o servicios el tratamiento y la atención que, acordes con la finalidad de los mismos, corresponden a las necesidades de los niños y niñas.

b) Todas aquellas acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de la normativa sobre autorización, registro, actualización de datos, acreditación e inspección y funcionamiento de las entidades, servicios y centros que tengan como finalidad la atención a los niños y niñas.

c) No gestionarse por parte de los padres, tutores o guardadores plaza escolar para un niño o niña en período de escolarización obligatoria.

d) No procurar los padres, tutores o guardadores de niños y niñas en período de escolarización obligatoria que estos asistan al centro escolar, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique.

e) Todas aquellas acciones u omisiones que supongan una lesión o desconocimiento de los derechos de los menores reconocidos en la presente ley.

Artículo 43 bis 2.

Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las acciones y omisiones siguientes, siempre que no deban ser calificadas como muy graves con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 bis 3 de la presente ley:

a) La comisión de más de dos infracciones leves en el plazo de un año.

b) Las acciones y omisiones previstas en las letras *a)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo anterior cuando de ellas se deriven perjuicios graves para los niños y niñas.

c) No dar cuenta a la Entidad Pública, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal de la posible situación de riesgo o desamparo en que pudiera encontrarse un niño o niña, por parte de aquellas personas que por su cargo, profesión o función deban tener un especial conocimiento de ello.

d) Incumplir las resoluciones dictadas por la Entidad Pública en el ejercicio de sus competencias.

e) No poner inmediatamente a disposición de la autoridad, o en su caso de su familia, al niño o niña que se encuentre abandonado, extraviado o fugado de su hogar.

f) Incumplir el deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos personales de los niños y niñas, por parte de los profesionales que intervengan en su protección.

g) Difundir o utilizar por parte de los medios de comunicación social la identidad o imagen de los menores cuando ello suponga una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación o sea contrario a sus intereses, aun cuando medie su consentimiento o el de sus representantes legales.

h) El exceso en las medidas correctoras a niños y niñas sometidos a medidas judiciales o la limitación de sus derechos más allá de lo establecido en las propias decisiones judiciales o en las normas que regulen el funcionamiento interno de los centros e instituciones en los que se encuentren aquéllos, efectuadas por los responsables, los trabajadores o los colaboradores de los centros o instituciones.

i) Recibir a un niño o niña ajeno a la familia de las personas con la intención de su futura adopción, sin la intervención del órgano competente de la Entidad Pública.

j) Impedir la asistencia al centro escolar de un niño o niña en período de escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique, por parte de los padres, tutores y guardadores.

k) Proceder a la apertura, cierre o iniciar el funcionamiento de un servicio o centro de atención a niños y niñas sin haber obtenido previamente la autorización administrativa pertinente.

l) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo las funciones de inspección y control de los centros o servicios de atención a niños y niñas, tanto por parte de los titulares de los mismos como del personal a su servicio.

ll) La intervención en funciones de mediación para el acogimiento familiar de niños y niñas y para la adopción internacional sin estar acreditado o habilitado para ello.

m) Todas aquellas acciones u omisiones no contempladas en los apartados anteriores, que supongan un incumplimiento de las normas sobre autorización, registro, acreditación, inspección y funcionamiento de las entidades, servicios y centros que tengan como finalidad la atención a los niños y niñas, siempre que impliquen una conducta de carácter doloso o sean materialmente dañosas para los menores o destinatarios de aquellos.

n) Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centros o servicios de atención a niños y niñas definidos como sin ánimo de lucro, por parte de los titulares de los mismos o del personal a su servicio.

ñ) La percepción por las entidades colaboradoras que actúen en régimen de concierto con la Administración de la Junta de Andalucía de cantidades no autorizadas como contraprestación por los servicios de atención a los niños y niñas o a sus familias.

o) Aplicar las ayudas y subvenciones recibidas a destinos o finalidades distintas de aquellas que justificaron su concesión.

p) El incumplimiento por el centro o personal sanitario de la obligación de identificar al recién nacido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 43 bis 3.

Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

a) La comisión de más de dos infracciones graves en el plazo de un año.

b) Las acciones y omisiones previstas en el artículo anterior, cuando de ellas se deriven daños o perjuicios de reparación imposible o difícil para los derechos del menor.

c) La infracción grave tipificada en la letra *i)* del artículo anterior habiendo mediado precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica del niño o la niña.

d) La infracción grave tipificada en la letra *ll)* del artículo anterior habiendo mediado precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica del niño o la niña.

Artículo 43 bis 4.

De la prescripción de las infracciones.

Las infracciones tipificadas en la presente ley prescribirán a los tres años las leves, a los cinco las graves y a los siete años las muy graves, contados desde la fecha en que la infracción se hubiere cometido.

Artículo 43 bis 5.

Sanciones.

Las infracciones establecidas en la presente ley serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Infracciones leves: Amonestación por escrito o multa de hasta 500.000 pesetas.

b) Infracciones graves: Multas desde 500.001 pesetas hasta 5.000.000 de pesetas.

c) Infracciones muy graves: Multas desde 5.000.001 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas.

Artículo 43 bis 6.

Otras sanciones.

Con independencia de las multas que puedan imponerse conforme al artículo anterior, en los supuestos de faltas graves o muy graves y en función de las circunstancias que concurran en la infracción, podrán imponerse las siguientes sanciones accesorias:

a) Cierre total o parcial del centro de protección hasta un año, las graves, y cierre total o parcial de hasta dos años o definitivo, las muy graves.

b) Prohibición de financiación pública por un tiempo de hasta cinco años.

c) Inhabilitación para el desarrollo de funciones y actividades similares o para el ejercicio de cargos de carácter análogo hasta un plazo de cinco años.

Artículo 43 bis 7.

Graduación de las sanciones.

En la graduación de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose además los siguientes criterios:

a) Relevancia o trascendencia social de la infracción.

b) Existencia de intencionalidad del autor.

c) La reincidencia por la comisión en el plazo de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 43 bis 8.

Publicidad de las sanciones.

1. En el caso de infracciones graves o muy graves, el órgano competente podrá acordar en la resolución del expediente sancionador, por razones de ejemplaridad, la publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* de las sanciones impuestas una vez hayan adquirido firmeza.

2. Dicha publicación debe dar referencia de los nombres, apellidos, denominación o razón social de los sujetos responsables, así como de la clase y naturaleza de las infracciones.

CAPÍTULO III.

Procedimiento sancionador.

Artículo 43 bis 9.

Medidas cautelares.

1. El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En todo caso habrán de adoptarse las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y moral del menor.

2. Las medidas cautelares deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Artículo 43 bis 10.

Relación con la jurisdicción penal y civil.

1. Cuando el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador tuviera indicios de que el hecho pudiera constituir también una infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento, una vez incoado, hasta tanto no exista un procedimiento judicial.

2. Cuando el mencionado órgano tuviera conocimiento, una vez incoado el procedimiento sancionador, de la existencia de diligencias penales con identidad de hechos, sujetos y fundamento, se abstendrá, asimismo, de proseguir el procedimiento hasta que exista pronunciamiento judicial.

3. Si una vez resuelto el procedimiento sancionador se derivasen responsabilidades administrativas para los padres, tutores o guardadores, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía de Menores por si pudieran deducirse responsabilidades civiles."

Como consecuencia de este texto alcanzado por transacción, los grupos parlamentarios enmendantes retiran sus respectivas enmiendas en esta materia.

A la Disposición Adicional Primera se han planteado dos enmiendas: las números 86, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía, y 188, del G.P. Popular de Andalucía. La Ponencia rechaza ambas enmiendas, por lo que se mantiene el texto incluido en el proyecto de ley.

A la Disposición Adicional Segunda se han formulado dos enmiendas: las números 23, del G.P. Andalucista, y 87, del G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía. La Ponencia rechaza la enmienda número 87 y acepta la número 23. Como consecuencia, en el texto de esta disposición, a continuación de la expresión "Comunidad Autónoma de Andalucía", se añade lo siguiente: "...recibirá formación específica sobre cuestiones relacionadas con menores y...".

A la Disposición Adicional Tercera se han formulado dos enmiendas: las números 130, del G.P. Socialista, y 189, del G.P. Popular de Andalucía. La Ponencia rechaza la enmienda número 189 y acepta la número 130. En consecuencia, el texto de esta disposición queda como sigue:

"Plan Integral de Infancia.

En el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobará el Plan Integral de la Infancia, que concretará las actuaciones a desarrollar por las distintas Administraciones Públicas en Andalucía para el efectivo ejercicio de los derechos de los niños y niñas, con especial incidencia respecto de aquellos que presentan mayores necesidades."

Sobre la base de la enmienda número 24, del G.P. Andalucista, la Ponencia formula una enmienda transaccional de adición de una Disposición Adicional Cuarta con el siguiente contenido: "Todos los reglamentos necesarios para el desarrollo de la presente ley serán aprobados por el Consejo de Gobierno en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la misma."

El G.P. Socialista ha formulado cinco enmiendas: las números 131 a 135, por las que se propone la adición de cinco disposiciones adicionales (cuarta a octava) en el proyecto de ley. La Ponencia acepta todas estas enmiendas, las cuales, no obstante, y como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 24, del G.P. Andalucista, se incorporan al proyecto de ley con la numeración de quinta, sexta, séptima, octava y novena, con el siguiente tenor literal:

"Quinta.

Órganos de participación.

Se crean el Consejo Regional y los Consejos Provinciales de la Infancia, como órganos colegiados de participación y coordinación de las instituciones públicas y privadas, incluidas las integradas por niños y niñas, para el asesoramiento, planificación y seguimiento de la aplicación de los derechos infantiles. Reglamentariamente se determinarán sus fines, composición y régimen de funcionamiento.

Sexta.

Investigación y formación.

1. Se crea el Observatorio de la Infancia en Andalucía, para el desarrollo de actuaciones de investigación, estudio y análisis técnico de las materias relacionadas con los derechos y la atención a los niños y niñas. Su composición, objetivos y régimen de funcionamiento serán establecidos por norma reglamentaria.

2. La Administración de la Junta Andalucía desarrollará programas de formación sobre derechos y atención a los niños y niñas, destinados a aquellos colectivos directamente implicados en funciones relacionadas con esta materia. Igualmente, colaborará con otras Administraciones Públicas y, en especial, con los órganos de la Administración de Justicia y Ministerio Fiscal, para la formación del personal de las mismas.

Séptima.

Prioridad presupuestaria.

La Comunidad Autónoma de Andalucía contemplará entre sus prioridades presupuestarias las actuaciones encaminadas a hacer efectivo el goce de sus derechos por parte de los niños y niñas en Andalucía. Igualmente, promoverá que el resto de las Administraciones Públicas asuman tal prioridad presupuestaria.

Octava.

Niños y niñas extranjeros.

1. El Consejo de Gobierno incluirá, en sus actuaciones de cooperación al desarrollo, acciones dirigidas al fomento, mejora y respeto de los derechos de la infancia en los Estados destinatarios de las correspondientes ayudas.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con la Administración del Estado, procurará la adecuada atención e integración social de los niños y niñas extranjeros que se encuentran en situación de riesgo o desamparo, durante el tiempo que estos permanezcan en nuestra Comunidad Autónoma, respetando en todo momento su cultura y procurando la reinserción social en su medio familiar y social siempre que ello sea posible. A tal fin se promoverá el establecimiento de programas de cooperación y coordinación necesarios con los Estados de origen de los niños.

3. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará la adopción de niños y niñas en el extranjero por personas residentes en Andalucía de conformidad con los principios y normas recogidos en los convenios internacionales suscritos por el Estado español.

4. De igual forma la Administración de la Junta de Andalucía promoverá la colaboración con la Administración del Estado para que el acogimiento familiar o residencial de niños y niñas extranjeros en Andalucía, ya sea de forma individual o mediante programas colectivos, se autorice y desarrolle conforme a los fines y requisitos establecidos en la regulación reglamentaria española sobre extranjería.

Novena.

Multas.

1. Las cantidades percibidas por la Administración de la Junta de Andalucía en conceptos de multas derivadas de la aplicación del régimen sancionador previsto en esta ley se destinarán a engrosar los presupuestos de gastos destinados a programas de atención al niño y la niña.

2. Las cuantías de las multas recogidas en el artículo 48 serán revisadas periódicamente por decreto del Consejo de Gobierno, de conformidad con las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo o el indicador que sustituya, referido a la Comunidad Autónoma de Andalucía."

El G.P. Popular de Andalucía, por su parte, ha formulado cinco enmiendas, las números 190 a 194, por las que se propone la adición de cinco disposiciones adicionales (cuarta a octava) en el proyecto de ley. La Ponencia no acepta ninguna de estas enmiendas.

La Disposición Derogatoria no plantea enmiendas, por lo que se mantiene el texto incluido en el proyecto de ley.

La Disposición Final del proyecto de ley plantea una enmienda, la número 195, del G.P. Popular de Andalucía, que no es aceptada. En consecuencia, se mantiene el texto incluido en el proyecto de ley.

Por último, el G.P. Izquierda Unida-Los Verdes Convocatoria por Andalucía formula una enmienda, la número 98, de adición de una Disposición Final Segunda, con el siguiente tenor literal: "La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*." La Ponencia acepta esta enmienda y en consecuencia propone a la Comisión su incorporación al proyecto de ley.

Sevilla, 4 de marzo de 1998.
Los miembros de la Ponencia,
Hortensia Gutiérrez del Álamo Llodra,
Ana Corredera Quintana,
Ángela Aguilera Clavijo y
Antonio Moreno Olmedo.

ANEXO

Texto que se propone

PROYECTO DE LEY DE LOS DERECHOS Y LA ATENCIÓN AL MENOR

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I: De los derechos de los niños

Capítulo I: Disposiciones generales
Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación
Artículo 2: Protección de derechos
Artículo 3: Principios

Capítulo II: De la promoción de los derechos de los menores
Artículo 4: Identificación
Artículo 5: Honor, intimidad y propia imagen
Artículo 6: Información y publicidad
Artículo 7: Prevención de malos tratos y de la explotación
Artículo 8: Integración
Artículo 9: Salud
Artículo 10: Educación
Artículo 11: Cultura, ocio, asociacionismo y participación social de la infancia
Artículo 12: Medio ambiente
Artículo 13: Derecho a ser oído
Artículo 14: Divulgación de derechos
Artículo 14 bis: Consejo Andaluz de Asuntos de Menores

TÍTULO II: De la protección

Capítulo I: Disposiciones generales
Artículo 15: Concepto
Artículo 16: Competencias y colaboración
Artículo 17: Criterios de actuación

Capítulo II: De las medidas preventivas
Artículo 18: Medidas de prevención y de apoyo a la familia
Artículo 19: Situaciones de riesgo

Capítulo III: Del desamparo, la tutela y la guarda
Artículo 20: Desamparo y tutela
Artículo 21: Guarda administrativa
Articulo 21 bis: Registro de Tutela y Guardas de Andalucía

Capítulo IV: Del acogimiento familiar, la adopción y el acogimiento residencial en centro de protección
Sección 1.ª: Del acogimiento familiar
Artículo 22: Contenido
Artículo 23: Acogimiento familiar administrativo y judicial
Artículo 24: Modalidades
Sección 2ª: De la adopción
Artículo 25: Propuesta de adopción
Artículo 26: Criterios
Sección 3ª: De los acogedores y adoptantes
Artículo 26 bis: Información y solicitudes
Artículo 27: Declaración de idoneidad
Artículo 27 bis: Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción
Artículo 28: Selección
Sección 4ª: Del internado en centro de protección
Artículo 29: El acogimiento residencial
Artículo 30: Los centros de protección

Capítulo V: Del seguimiento, modificación y cese de las medidas
Artículo 31: Seguimiento
Artículo 32: Modificación y cese

TÍTULO III: De la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores

Capítulo I: Disposiciones generales
Artículo 33: Concepto y competencia
Artículo 34: Medios de ejecución
Artículo 35: Criterios de actuación

Capítulo II: De la ejecución de las medidas alternativas al internamiento
Artículo 36: Libertad vigilada
Artículo 37: El acogimiento por otra persona o núcleo familiar
Artículo 38: Prestación de servicios en beneficio de la comunidad
Artículo 39: Tratamiento ambulatorio o ingreso en un centro de carácter terapéutico

Capítulo III: Del ingreso o internamiento en centros de menores
Artículo 40: El ingreso o internamiento
Artículo 41: Régimen y tipología de los centros

Capítulo IV: Del seguimiento, modificación y cese de las medidas
Artículo 42: Seguimiento
Artículo 43: Modificación y cese

TÍTULO IV: De las infracciones y sanciones

Capítulo I: Infracciones
Artículo 43 bis: Infracciones administrativas y sujetos responsables
Artículo 43 bis 1: Infracciones leves
Artículo 43 bis 2: Infracciones graves
Artículo 43 bis 3: Infracciones muy graves
Artículo 43 bis 4: De la prescripción de las infracciones

Capítulo II: Sanciones
Artículo 43 bis 5: Sanciones
Artículo 43 bis 6: Otras sanciones
Artículo 43 bis 7: Graduación de las sanciones
Artículo 43 bis 8: Publicidad de las sanciones

Capítulo III: Procedimiento sancionador
Artículo 43 bis 9: Medidas cautelares
Artículo 43 bis 10: Relación con la jurisdicción penal y civil

Disposiciones Adicionales

Disposición Derogatoria

Disposiciones Finales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio producido en las últimas décadas en la conciencia social universal y fundamentalmente en el mundo occidental, en el que España y Andalucía se encuentran integradas, respecto del papel real que en la sociedad actual debe corresponder a los menores, ha dado lugar al abandono de la tradicional concepción de la atención de las necesidades de los menores como función prácticamente exclusiva de los titulares de la patria potestad o tutela, es decir, inmersa en la más pura teoría privatista, con actuaciones públicas muy limitadas y enmarcadas en la idea de "beneficencia".

Tal cambio ha supuesto el entendimiento general de que los menores de edad deben ser sujetos de los derechos que a toda persona, por el hecho de serlo, corresponden, además de sujetos de aquellos derechos derivados de la especial protección que, por su propia dependencia de otros, les es debida. Para ello, los poderes públicos deben arbitrar las medidas tendentes a que los particulares que están obligados a ello protejan y promuevan el efectivo ejercicio de tales derechos e, incluso, sustituirlos en dicha función cuando no puedan o no sean capaces de hacerlo, con la finalidad última de procurar el desarrollo integral de los menores.

Este es el espíritu que subyace en la renovada normativa del Estado sobre los menores e, igualmente, en los acuerdos internacionales más recientes. Así, la Constitución Española establece en su artículo 39, como uno de los principios rectores de la política social y económica, la protección a la familia y a la infancia, obligando a los poderes públicos a asegurar la protección integral de los hijos y afirmando que "los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos". Igual previsión se recoge en el artículo 20.4, al establecer los límites al ejercicio de las libertades que en dicho precepto se consagran.

España ha ratificado, por instrumento de 30 de noviembre de 1990, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que compromete a los Estados firmantes en el cumplimiento efectivo de tales derechos.

Esta nueva visión de los problemas del menor, subyacente en las normas anteriormente mencionadas, es la misma que llevó a la aprobación de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, en materia de filiación y patria potestad, y fundamentalmente de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, la llamada "Ley de Adopción", que, además de ésta, regula distintas formas de protección de menores, así como los procedimientos y requisitos para su aplicación. En esa ley destaca la primacía que se otorga al interés del menor frente a cualquier otro interés legítimo en la adopción de medidas protectoras, así como las facultades que se otorgan a los organismos del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, a las que, con arreglo a las leyes, corresponda en el territorio respectivo la protección de menores en la aplicación y constitución de los distintos instrumentos de protección.

A esas disposiciones legales se ha añadido la reciente Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, la cual, además de incidir de forma específica en algunos de los derechos de la infancia reconocidos en las normas internacionales, avanza en las reformas que introdujo la citada Ley 21/1987, a la vez que clarifica algunas cuestiones que habían quedado sin resolver en la misma.

En igual sentido, la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre Reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, ha venido a concretar la aplicación de los derechos recogidos en la Convención Universal para los menores sometidos a procedimiento judicial por infracción de normas penales, encomendando a las entidades públicas competentes en la materia la ejecución de las medidas que adopten los Juzgados de Menores.

Habida cuenta que el artículo 13, apartados 22 y 23, del Estatuto de Autonomía otorga a nuestra Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de servicios sociales e "instituciones públicas de protección y tutela de menores respetando la legislación civil, penal y penitenciaria", a la Administración de la Junta de Andalucía corresponde la consideración de entidad pública a la que se encomienda la protección de menores.

Llegados a este punto, se viene considerando necesaria por la práctica totalidad de los sectores implicados en este campo la aprobación de una norma de carácter general en nuestra Comunidad Autónoma que concrete y actualice el ejercicio de las competencias respecto de la protección de los

derechos de los menores, y los procedimientos necesarios para la aplicación de las medidas adecuadas, cuya regulación va a estar impregnada de los principios y concepciones a que se ha hecho referencia, todo ello en el respeto a la legislación del Estado y con el objetivo final de proteger a los menores dada su vulnerabilidad, así como para el logro de un mayor nivel de bienestar de estos en Andalucía.

La presente ley se estructura en cuatro títulos. El primero de ellos establece su objeto y ámbito de aplicación, los principios generales que la inspiran y las actuaciones concretas a que se comprometen las Administraciones Públicas de Andalucía para la promoción y protección de los derechos de los menores que se consideran de mayor importancia para su desarrollo integral. El título segundo, dedicado a la protección de los menores, regula los criterios de actuación y el ámbito competencial de las distintas entidades que intervienen en la protección infantil, así como las actuaciones que la Administración ha de llevar a efecto a tal fin. El título tercero, de la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores, viene a precisar las actuaciones y recursos concretos que la Administración Autonómica de Andalucía ha de poner en práctica a tal efecto. El cuarto y último título establece el régimen sancionador de la ley. Por disposiciones adicionales se crea la figura del Defensor del Niño y de la Niña en Andalucía; se especifica la especial vinculación en la aplicación de esta norma por parte de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrito a la Comunidad Autónoma; se contempla la elaboración del Plan Integral de la Infancia; se crean los órganos de participación; se establecen medidas concretas para la investigación y formación; se prevé la prioridad presupuestaria en esta materia, y, por fin, con esta ley, Andalucía se compromete con los niños y niñas de otros países. Por disposición adicional, se modifica la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, creándose la figura del Defensor del Menor de Andalucía, que se integra como adjunto en aquella institución.

TÍTULO I
De los derechos de los niños

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente ley establece el marco jurídico de actuación en materia de promoción y protección de los derechos de los menores, así como en relación con la ejecución de las medidas que sobre los mismos sean acordadas por los Juzgados competentes en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo que disponga la legislación estatal.

Artículo 2. *Protección de derechos.*

Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que los menores gocen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de todos los derechos y libertades que tienen reconocidos por la Constitución, la Convención de Derechos del Niño y demás acuerdos internacionales ratificados por España, así como por el resto del ordenamiento jurídico, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, nacionalidad, etnia, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social.

Artículo 3. *Principios.*

En el ejercicio de las competencias en materia de promoción y protección de los derechos de los menores, las actuaciones públicas o privadas se ajustarán a los siguientes principios rectores:

1) Primará el interés superior del menor frente a cualquier otro interés legítimo.

2) El reconocimiento de la capacidad del menor para participar activamente en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática, así como para conocer la realidad que vive, descubrir los problemas que más le afectan y aportar soluciones a los mismos.

3) Los poderes públicos de Andalucía otorgarán la protección y asistencia necesarias a la familia para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades como grupo y medio natural para el adecuado crecimiento y bienestar de los niños y niñas.

4) Las Administraciones Públicas andaluzas adoptarán las medidas necesarias para facilitar a los menores el adecuado conocimiento y ejercicio de sus derechos teniendo en cuenta su desarrollo y las limitaciones a su capacidad de obrar establecidas por las leyes.

5) Se fomentarán en los menores los valores de tolerancia, solidaridad, respeto, igualdad y en general los principios democráticos de convivencia establecidos en la Constitución.

6) Las Administraciones Públicas de Andalucía actuarán de forma coordinada en aras a garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de los menores, fomentando la colaboración con el resto de las Administraciones Públicas del Estado español.

7) Se promoverán las iniciativas sociales cuya labor suponga facilitar las condiciones adecuadas al ejercicio de los derechos de los menores.

8) En la tutela de los derechos de los menores, especialmente en casos de posible marginación, se contará con la iniciativa familiar y la colaboración de las entidades de iniciativa social. Todo ello sin perjuicio de una intervención inmediata y directa de los poderes públicos en los casos en que la familia o el menor lo requieran.

CAPÍTULO II
De la promoción de los derechos de los menores

Artículo 4. *Identificación.*

1. En los centros de atención sanitaria en los que se produzcan nacimientos se establecerán las garantías necesarias para la inequívoca identificación de los recién nacidos.

2. Cuando quienes se hallan obligados legalmente a promover la inscripción del nacimiento de un menor en el Registro Civil no lo efectúen, las Administraciones Públicas de Andalucía adoptarán las medidas necesarias para lograr tal inscripción.

Artículo 5. *Honor, intimidad y propia imagen.*

La Administración de la Junta de Andalucía protegerá el honor, la intimidad y la propia imagen de los menores frente a intromisiones ilegítimas y, en particular, las que pudieran producirse a través de los medios de comunicación social y sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías, así como todas aquellas que se determinen reglamentariamente.

Asimismo, pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal las intromisiones ilegítimas detectadas, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que procedan.

Artículo 6. *Información y publicidad.*

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía realizarán programas informativos y formativos destinados específicamente a los menores, salvaguardando el derecho a la recepción de información veraz, plural y respetuosa con los principios constitucionales, según lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Ley Orgánica 1/1996.

Igualmente, fomentarán que los medios de comunicación social en sus difusiones para menores resalten los valores democráticos y solidarios, con especial atención al respeto a la propia dignidad humana.

2. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que en los medios de comunicación social no se difundan programas o publicidad contrarios a los derechos de los niños y niñas y, en particular, se atendrá a que no contengan elementos discriminatorios, sexistas, pornográficos o de violencia. Igual vigilancia se extenderá a los sistemas informáticos de uso general o cualesquiera otros derivados de la aplicación de nuevas tecnologías.

3. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán cuantas acciones sean necesarias para evitar que las imágenes de los menores aparezcan en espacios o anuncios publicitarios en los que se vulneren sus derechos e, igualmente, impedir que su participación en los mismos pueda perjudicarles moral o físicamente.

4. La publicidad en los medios de comunicación social no perjudicará moral o físicamente a los niños y niñas, debiendo respetar, a tal efecto, la legislación específica sobre la materia.

Del tiempo máximo que puedan dedicar a la publicidad los medios televisivos, sólo podrá emplearse hasta un veinte por ciento para inserciones dirigidas a los menores.

5. El lenguaje y los mensajes contenidos en la información y publicidad destinada a los menores deberán adaptarse a los niveles de desarrollo de los colectivos a quienes se dirijan.

6. Para el cumplimiento y seguimiento de lo previsto en el presente artículo, se establecerá la necesaria colaboración entre las Administraciones Públicas de Andalucía y los medios de comunicación social, especialmente en aquellos supuestos en que se produzca un grave perjuicio para la adecuada formación de los niños y niñas receptores de la información o publicidad.

Artículo 7. *Prevención de malos tratos y de la explotación.*

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía desarrollarán programas destinados a adoptar medidas preventivas para evitar que se produzcan situaciones de malos tratos físicos o psíquicos, sexuales, uso y tráfico de estupefacientes, drogas tóxicas y sustancias psicotrópicas, mendicidad infantil, explotación laboral, exposición y venta de menores o cualquier otra circunstancia que pueda interpretarse como explotación de los mismos.

2. Para la detección y denuncia de las situaciones señaladas en el apartado anterior, las Administraciones Públicas de Andalucía establecerán los mecanismos de coordinación adecuados, especialmente en los sectores sanitario, educativo y de servicios sociales.

3. Cuando se detecte la existencia de cualquiera de las situaciones citadas, se procederá conforme a lo dispuesto en el título siguiente.

Artículo 8. *Integración.*

Las Administraciones Públicas andaluzas establecerán las medidas necesarias para facilitar la completa realización personal y la integración social y educativa de todos los menores y en especial de aquellos que por sus especiales circunstancias físicas, psíquicas o sociales puedan ser susceptibles de un trato discriminatorio.

En concreto, las Administraciones Públicas andaluzas velarán por el derecho de los menores con minusvalías a que se les facilite el mayor grado de integración en la sociedad que permitan sus condiciones.

Artículo 9. *Salud.*

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía fomentarán que los menores reciban una adecuada educación para la salud, promoviendo en ellos hábitos y comportamientos que generen una óptima calidad de vida.

2. La Administración sanitaria andaluza garantizará una especial atención a los menores, para lo que se regulará la provisión de los recursos humanos y técnicos necesarios y se establecerán, en las instalaciones sanitarias, espacios con una ubicación y conformación adecuadas. A este fin, se adaptará progresivamente la edad de atención pediátrica.

3. Los menores, cuando sean atendidos en los centros sanitarios de Andalucía, además de todos los derechos generales, tendrán derecho a recibir una información adaptada a su edad, desarrollo mental, estado afectivo y psicológico, con respecto al tratamiento médico al que se le someta.

Los padres, o tutores de los menores, serán informados de los motivos de la atención, de la gravedad de los procesos, de las medidas sanitarias y tratamientos a seguir, así como al acompañamiento del menor durante el máximo tiempo posible, siempre que no afecte a la actividad realizada por los profesionales.

Para la realización de cualquier intervención que suponga un riesgo para la vida del niño, se recabará el previo consentimiento de los padres o tutores en los términos establecidos en la legislación vigente.

En el caso de negativa de los padres o tutores, primará el interés del niño.

4. Los menores tienen derecho a estar acompañados por sus padres, tutores, guardadores u otros familiares, durante su atención en los servicios de salud, tanto especializados como de atención primaria.

La Administración de la Junta de Andalucía, a través de los organismos competentes, regulará la accesibilidad de padres, tutores guardadores y familiares, estableciendo las normas de acreditación y los controles necesarios que garanticen este derecho.

5. Los menores de las poblaciones de riesgo sociosanitario recibirán una atención preferente acorde con sus necesidades.

6. Los titulares de los servicios de salud y el personal sanitario de los mismos están especialmente obligados a poner en conocimiento de los organismos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores, de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal aquellos hechos que puedan suponer la existencia de situaciones de desprotección o situaciones de riesgo para los menores, así como a colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones en interés del menor.

7. En los centros sanitarios, tanto de Atención Primaria como Especializada, sobre todo en estos últimos, y máxime cuando sea necesario el internamiento del menor, se posibilitará la existencia de espacios adaptados a la infancia, donde se permita el derecho al juego y se impida la desconexión con la vida escolar y familiar de los mismos.

Artículo 10. *Educación.*

1. Los centros educativos de Andalucía, en colaboración con las familias de los alumnos, formarán a los menores en el conocimiento y correcto ejercicio de sus derechos. Tal formación, de acuerdo con la normativa básica estatal, irá dirigida al desarrollo de sus capacidades para ejercer, de manera crítica y en una sociedad plural, la libertad, la tolerancia, la solidaridad y la no discriminación, así como para intervenir autónomamente en el proceso de desarrollo de Andalucía.

2. Será uno de los objetivos fundamentales de la educación el de proporcionar a los menores una formación integral que les permita conformar su propia identidad, así como construir una concepción de la realidad que integre a la vez el conocimiento y la valoración moral de la misma.

La educación tendrá un carácter compensador de las desigualdades en origen de los menores, que posibilite una efectiva igualdad de oportunidades.

3. Los centros educativos contarán con las instalaciones docentes y deportivas adecuadas al desarrollo integral de los menores que les garanticen una educación en condiciones de calidad y seguridad.

Las distintas administraciones velarán, en el ámbito de sus competencias, por la existencia de unas instalaciones que reúnan los requisitos necesarios para garantizar la educación en dichas condiciones de calidad y seguridad.

4. Las Administraciones Públicas de Andalucía velarán por el cumplimiento de la escolaridad obligatoria en aquellas edades que se establezcan en la legislación educativa vigente. A tal fin se promoverán programas específicos para prevenir y evitar el absentismo escolar.

5. Los titulares de los centros educativos y el personal de los mismos están especialmente obligados a poner en conocimiento de los organismos competentes de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección de menores, de la Autoridad Judicial o del Ministerio Fiscal aquellos hechos que puedan suponer la existencia de situaciones de desprotección o riesgo y/o indicio de maltrato de menores, así como colaborar con los mismos para evitar y resolver tales situaciones en interés del menor.

Del mismo modo, los titulares de los centros educativos y el personal de los mismos deberán poner expresamente en conocimiento de los organismos y autoridades citados en el párrafo anterior el absentismo escolar.

6. Los menores de las poblaciones y centros que estén en situaciones de especial riesgo socioeducativo recibirán una atención preferente acorde con sus necesidades de educación y atención.

7. Las Administraciones Públicas andaluzas asegurarán, dentro del medio educativo andaluz, el adecuado conocimiento de los menores de la historia, cultura, costumbres y demás hechos diferenciadores de Andalucía.

8. Se promoverá la creación en los centros educativos de Escuelas de Padres, como medida de apoyo, educación y prevención.

Artículo 11. *Cultura, ocio, asociacionismo y participación social de la infancia.*

1. Las Administraciones Públicas andaluzas pondrán los medios necesarios para que los menores conozcan adecuadamente la historia y cultura de Andalucía.

Igualmente, se propiciará que los niños que pertenezcan a una minoría étnica puedan acceder al conocimiento de su cultura e identidad propia, facilitándose el intercambio y conocimiento de las distintas culturas.

2. Todos los menores tienen derecho a que el juego forme parte de su actividad cotidiana como elemento esencial para su desarrollo evolutivo y proceso de socialización.

Las Administraciones Públicas, a iniciativa propia o en colaboración con otras entidades públicas o privadas, fomentarán la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas. A este fin, se promoverán las actuaciones urbanísticas destinadas a ampliar o crear los equipamientos e instalaciones necesarios y adecuados, en función de la población infantil y juvenil existente en la zona.

3. Las Administraciones Públicas andaluzas promoverán la participación y el asociacionismo de los menores, como elemento de desarrollo social y democrático de los mismos, velando para que la pertenencia de un menor a una asociación no propicie valores antidemocráticos, insolidarios, xenófobos o que menoscaben un desarrollo psicosocial saludable del mismo.

Artículo 12. *Medio ambiente.*

1. Las Administraciones Públicas fomentarán el pleno ejercicio del derecho de los menores al disfrute de un medio ambiente saludable y no deteriorado en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, promoviendo y adoptando para ello las adecuadas medidas para su protección, conservación y mejora.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, para hacer eficaz una educación del menor de edad orientada hacia el respeto al medio ambiente, fomentará, mediante cauces adecuados de colaboración, el compromiso de las distintas Administraciones Públicas y otros sectores implicados en Andalucía para el desarrollo de la educación ambiental, como proceso imprescindible en orden a la construcción de una sociedad en desarrollo sostenible.

3. Igualmente, se promocionará que los menores conozcan y aprendan a respetar su entorno urbano y rural.

Artículo 13. *Derecho a ser oído.*

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía garantizarán que el menor que se vea incurso en un procedimiento administrativo que pueda afectar a su esfera personal, familiar o social sea oído en el mismo en la forma legalmente establecida, sin perjuicio de recabarse su consentimiento si fuere necesario.

2. Igualmente, las Administraciones Públicas andaluzas promoverán que el derecho de los menores a ser oídos se haga efectivo en el ámbito familiar y en los procedimientos judiciales. En cualquier caso las Administraciones Públicas de Andalucía velarán para que, en la aplicación de este derecho, se cumplan las condiciones de discreción, intimidad, seguridad y ausencia de presión.

Artículo 14. *Divulgación de derechos.*

1. Las Administraciones Públicas de Andalucía promoverán y desarrollarán acciones encaminadas al fomento y divulgación de los derechos de los menores. También reconocerán públicamente la labor de aquellos medios de comunicación, entidades o personas que más se hayan distinguido en la acción divulgativa de los derechos de los menores, así como en su respeto y protección.

2. En conmemoración de la aprobación por la Asamblea General de Naciones Unidas de la Convención sobre Derechos del Niño en 1989, se declara el día 20 de noviembre de cada año como Día de la Infancia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 14 bis. *Consejo Andaluz de Asuntos de Menores.*

1. Se crea por la presente ley el Consejo Andaluz de Asuntos de Menores como órgano consultivo y asesor de las Administraciones Públicas andaluzas en temas relacionados con los menores.

2. La constitución, composición y funcionamiento del Consejo Andaluz de Asuntos de Menores se determinará reglamentariamente.

TÍTULO II
De la protección

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 15. *Concepto.*

A los efectos de la presente ley, se entiende como protección el conjunto de actuaciones para la atención de las necesidades del menor tendentes a garantizar su desarrollo integral y a promover una vida familiar normalizada.

Artículo 16. *Competencias y colaboración.*

1. Las Corporaciones Locales de Andalucía son competentes para el desarrollo de actuaciones de prevención, información y reinserción social en materia de niños y niñas, así como para la detección de niños y niñas en situación de desprotección y la intervención en los casos que requieran actuaciones en el propio medio. Igualmente, son competentes para apreciar, intervenir y aplicar las medidas oportunas en las situaciones de riesgo.

2. La Administración de la Junta de Andalucía es competente para la planificación, coordinación y control de los servicios, actuaciones y recursos relativos a la protección de los niños y niñas en la Comunidad Autónoma, así como para el desarrollo reglamentario. Igualmente, es la entidad pública competente para el ejercicio de las funciones de protección de menores que implican separación del niño o niña de su medio familiar reguladas en los capítulos III y IV del presente título.

3. La Administración de la Junta de Andalucía y las Corporaciones Locales establecerán los oportunos mecanismos de cooperación para el adecuado ejercicio de sus respectivas competencias.

4. Previa autorización de la Administración de la Junta de Andalucía, podrán colaborar en funciones de guarda, mediación, prevención, detección, información y promoción las entidades que estén habilitadas para ello con arreglo a lo dispuesto en la legislación estatal y conforme a las condiciones que se establezcan reglamentariamente. En cualquier caso, serán asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, entre cuyos fines figure la protección de menores, y deberán estar inscritas en el correspondiente registro de entidades, servicios y centros de servicios sociales de Andalucía. Igualmente, dispondrán de la organización, estructura y medios materiales necesarios, en relación a las funciones a desarrollar.

5. Cualquier persona o entidad, y, en especial, las que por razón de su profesión o finalidad tengan noticia de la existencia de una situación de riesgo o desamparo de un niño o niña, deberá ponerlo en conocimiento de cualquier autoridad, que inmediatamente lo comunicará a la Administración competente, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal. En caso de particulares, se mantendrá el anonimato del comunicante si así lo desea.

Artículo 17. *Criterios de actuación.*

1. Para el logro de los fines previstos en esta ley, las Administraciones Públicas andaluzas, en el ámbito de sus respectivas competencias y respetando la primacía del interés superior del menor, se regirán por los siguientes criterios de actuación:

a) Se fomentarán las medidas preventivas a fin de evitar situaciones de desprotección y riesgo para los menores.

b) Se procurará la permanencia del menor en su propio entorno familiar.

c) Cuando las circunstancias del menor aconsejen su salida del grupo familiar propio, se actuará de forma prioritaria a través de medidas de alternativa familiar.

d) Cuando no sea posible la permanencia del menor en su propia familia o en otra familia alternativa, procederá su acogida en un centro de protección, con carácter provisional y por el período más breve posible.

e) Se promoverán medidas tendentes a la reinserción familiar del menor, siempre que sea posible.

f) Se potenciará el desarrollo de programas de formación profesional e inserción laboral de los niños y niñas sometidos a medidas de protección, con el fin de facilitar su plena autonomía e integración social al llegar a su mayoría de edad.

2. Cualquiera que sea la medida protectora que se adopte, se procurará que los hermanos se confíen a una misma institución o persona.

3. Con el fin de garantizar la objetividad e imparcialidad en su actuación protectora, las Administraciones Públicas de Andalucía adoptarán las oportunas medidas de forma colegiada e interdisciplinar.

CAPÍTULO II
De las medidas preventivas

Artículo 18. *Medidas de prevención y de apoyo a la familia.*

1. Se promoverán planes integrales dirigidos a la promoción de la infancia y a la prevención de las situaciones de riesgo.

2. Las medidas de apoyo a la familia podrán ser de carácter técnico y económico.

3. El apoyo técnico consistirá en intervenciones de carácter social y terapéutico en favor del menor y su propia familia y tenderá a la prevención de situaciones de desarraigo familiar, así como a la reinserción del menor en ella.

4. El apoyo económico a las familias que carezcan de recursos suficientes se concretará a través de ayudas económicas de carácter preventivo y temporal para la atención de las necesidades básicas de los menores de ellas dependientes.

5. Las medidas anteriormente mencionadas se llevarán a la práctica con la colaboración y de forma coordinada con los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes.

Artículo 19. *Situaciones de riesgo.*

1. Se consideran situaciones de riesgo aquellas en la que existan carencias o dificultades en la atención de las necesidades básicas que los niños y niñas precisan para su correcto desarrollo físico, psíquico y social, y que no requieran su separación del medio familiar.

2. La apreciación de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención social individual y temporalizado que, en todo caso, deberá recoger las actuaciones y recursos necesarios para su eliminación.

CAPÍTULO III
Del desamparo, la tutela y la guarda

Artículo 20. *Desamparo y tutela.*

1. Corresponde a la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente, asumir la tutela de los menores desamparados que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza, sin perjuicio de las competencias que sobre estos últimos pudiesen tener otras Administraciones Públicas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172.1 del Código Civil, se consideran situaciones de desamparo, que apreciará en todo caso la autoridad administrativa competente, las siguientes:

a) El abandono voluntario del menor por parte de su familia.

b) Ausencia de escolarización habitual del menor.

c) La existencia de malos tratos físicos o psíquicos o de abusos sexuales por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de éstas.

d) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación económica del menor de análoga naturaleza.

e) La drogadicción o el alcoholismo habitual del menor con el consentimiento o la tolerancia de los padres o guardadores.

f) El trastorno mental grave de los padres o guardadores que impida el normal ejercicio de la patria potestad o la guarda.

g) Drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de los padres, tutores o guardadores del menor, siempre que incida gravemente en el desarrollo y bienestar del menor.

h) La convivencia en un entorno sociofamiliar que deteriore gravemente la integridad moral del menor o perjudique el desarrollo de su personalidad.

i) La falta de las personas a las cuales corresponde ejercer las funciones de guarda o cuando estas personas estén imposibilitadas para ejercerlas o en situación de ejercerlas con peligro grave para el menor.

2. El órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía que tenga conocimiento de una situación de posible desamparo de un niño o niña iniciará expediente de protección, sin perjuicio de la adopción de las medidas inmediatas de atención que el niño o niña requiera.

3. La resolución del expediente determinará lo procedente sobre la situación legal de desamparo y el ejercicio de la guarda expresando la posibilidad de plantear la oposición a la misma ante la jurisdicción competente por parte de los interesados.

Dicha resolución, que será ejecutiva con arreglo a lo dispuesto en las leyes, se comunicará al Ministerio Fiscal y será notificada a los interesados.

4. Se promoverá la posibilidad de que sea el propio menor quien ponga de manifiesto su situación, bien a la Administración de la Comunidad Autónoma Andaluza o a los Servicios Sociales Municipales.

Artículo 21. *Guarda administrativa.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía asumirá y ejercerá solamente la guarda cuando quienes tienen potestad sobre el menor lo soliciten, justificando no poder atenderlo por enfermedad u otras circunstancias graves, o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

2. Cuando quienes tienen la patria potestad o tutela soliciten de la Administración de la Junta de Andalucía que asuma la sola guarda del menor, se formará expediente con arreglo a lo previsto en el artículo precedente y conforme a lo dispuesto en el artículo 172.2 del Código Civil. La resolución que recaiga aceptará o denegará la solicitud, pudiendo, en este último caso, constatar la situación legal del desamparo si se dan las circunstancias para ello.

El procedimiento y requisitos para la solicitud de la guarda administrativa se determinará reglamentariamente.

3. Quienes, teniendo la patria potestad o tutela del menor, solicitaran la guarda administrativa recibirán información completa de todo el proceso, derechos y obligaciones para evitar situaciones de desinformación.

Artículo 21 bis. *Registro de Tutela y Guardas de Andalucía.*

1. Se constituirá un Registro de Tutela y Guardas de Andalucía, que será único para toda Andalucía.

2. El Registro de Tutela y Guardas de Andalucía tendrá su sede en la Consejería competente en materia de protección de menores, existiendo una oficina de este Registro en cada una de las Delegaciones Provinciales de esta Consejería para facilitar la inscripción de todos los menores, una vez adoptada la medida.

3. La organización y funcionamiento de este Registro, así como el modo de formalización de solicitudes y el procedimiento a seguir en cada acto de inscripción en el mismo se determinarán reglamentariamente.

CAPÍTULO IV
Del acogimiento familiar, la adopción y el acogimiento residencial en centro de protección

SECCIÓN 1.ª
Del acogimiento familiar

Artículo 22. *Contenido.*

1. Cuando las circunstancias del menor lo aconsejen se promoverá su acogimiento familiar hasta que pueda reintegrarse en su familia de origen, o reinsertarse en su medio social una vez alcanzada su mayoría de edad, su emancipación, o bien hasta que pueda ser adoptado. Los acogedores podrán recibir una compensación económica en las condiciones que reglamentariamente se determine.

2. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento familiar se practicarán con la conveniente reserva. A fin de que la familia de origen no conozca a los acogedores, se mantendrá la obligada reserva sobre los datos que permitan su identificación, a excepción del acogimiento familiar simple y siempre que no resulte perjudicial para el menor.

Artículo 23. *Acogimiento familiar administrativo y judicial.*

1. El acogimiento familiar administrativo será formalizado por la Administración de la Junta de Andalucía, con el contenido y los consentimientos legalmente establecidos, con independencia de que ésta tenga o no la tutela o la guarda del menor.

2. En los casos en los que el acogimiento familiar deba ser declarado judicialmente, la Administración de la Junta de Andalucía formulará propuesta ante el órgano jurisdiccional correspondiente. No obstante, la Administración de la Junta de Andalucía podrá acordar un acogimiento familiar provisional que subsistirá hasta tanto se produzca resolución judicial y que se formalizará con el mismo contenido que se prevé en el apartado anterior de este artículo y de acuerdo con lo establecido en el Código Civil.

Artículo 24. *Modalidades.*

1. El acogimiento familiar se constituirá, según su finalidad, con el carácter de simple, permanente o preadoptivo, de conformidad con lo que establece el Código Civil.

2. Cuando se considere beneficioso para el menor la modificación en la modalidad del acogimiento familiar, será necesario promover conjuntamente el cese del preexistente y la constitución de un nuevo acogimiento familiar.

SECCIÓN 2.ª
De la adopción

Artículo 25. *Propuesta de adopción.*

En los casos que proceda, la Administración de la Junta de Andalucía formulará la propuesta previa de adopción de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 26. *Criterios.*

Sin perjuicio de los requisitos exigidos legalmente, serán criterios para proponer la adopción los siguientes:

a) Que la adopción atienda al interés preferente del menor.

b) Que de la información recabada se prevea la imposibilidad de reintegración adecuada del menor en su familia natural.

c) Que se haya producido previamente un período de acogimiento familiar del menor con los adoptantes, que garantice una plena integración familiar.

d) Que se constate la conformidad del adoptando mayor de 12 años y se valore su opinión si fuere menor de esa edad pero tuviera suficiente juicio.

e) Que exista constancia de que los padres prestarán su asentimiento a la adopción, salvo que estuvieren imposibilitados o no sea necesario el mismo en los supuestos legalmente establecidos.

SECCIÓN 3.ª
De los acogedores y adoptantes

Artículo 26 bis. *Información y solicitudes.*

1. Quienes soliciten de la Administración de la Junta de Andalucía el acogimiento familiar o la adopción de un niño o niña tienen derecho a recibir información general sobre el procedimiento, las características de los niños y niñas y los criterios de idoneidad y selección.

2. Los requisitos y forma de las solicitudes de acogimiento y adopción, ya sean de carácter nacional o internacional, se determinarán reglamentariamente.

Artículo 27. *Declaración de idoneidad.*

1. Quienes soliciten de la Administración de la Junta de Andalucía el acogimiento familiar o la adopción de un menor deberán someterse a un proceso de valoración de idoneidad, en base a los criterios biológicos y psicosociales que se establezcan reglamentariamente y sin perjuicio de los requisitos legalmente establecidos. La Administración de la Junta de Andalucía dictará resolución sobre su idoneidad, que será notificada al solicitante.

2. La declaración de idoneidad en ningún caso supondrá el derecho a acoger o adoptar a un menor y otorgará exclusivamente el derecho a integrar el fichero administrativo que corresponda.

Artículo 27 bis. *Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción.*

1. Se constituirá un Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía, que será único para toda la Comunidad Autónoma.

2. El Registro de Solicitantes de Acogimiento y Adopción de Andalucía tendrá su sede en la Consejería de Asuntos Sociales, existiendo una oficina de este Registro en cada una de las Delegaciones Provinciales de esta Consejería para facilitar la inscripción de todas aquellas familias idóneas para el acogimiento familiar simple o permanente y para la adopción.

3. La organización y funcionamiento de este Registro, así como el modo de formalización de solicitudes y el procedimiento a seguir en cada acto de inscripción en el mismo, se determinarán reglamentariamente.

Artículo 28. *Selección.*

1. Ante la existencia de un menor susceptible de ser acogido o adoptado, la Administración de la Junta de Andalucía seleccionará la persona o personas que se consideren más adecuadas de entre las que formen el registro de acogedores o el de adoptantes.

2. Los criterios de selección se establecerán reglamentariamente atendiendo a la aptitud que resulte de la declaración de idoneidad, la relación y composición familiar y aquellas otras condiciones que se determinen teniendo en cuenta, primordialmente, el superior interés del menor.

SECCIÓN 4.ª
Del internamiento en centro de protección

Artículo 29. *El acogimiento residencial.*

1. El acogimiento residencial de un menor en centro de protección se establecerá por resolución de la Administración de la Junta de Andalucía o por decisión judicial.

2. La Administración de la Junta de Andalucía acordará el acogimiento residencial cuando no sea posible o aconsejable aplicar otra medida protectora y por el período más breve posible.

3. La guarda del menor acogido en un centro de protección será ejercida por el director del mismo, bajo la vigilancia de la Administración de la Junta de Andalucía y la superior del Ministerio Fiscal.

4. La medida de acogimiento residencial podrá ser complementada con la estancia del niño o niña con familias colaboradoras durante fines de semana y períodos vacacionales.

5. Los cambios de centro de protección deberán acordarse por resolución motivada, previa audiencia del menor si hubiere cumplido los doce años. Dicha resolución será notificada a los padres o tutores y comunicada inmediatamente al Ministerio Fiscal.

Artículo 30. *Los centros de protección.*

1. Los centros de protección de menores, en cuanto a su organización y funcionamiento, se regirán por las disposiciones establecidas por la Administración de la Junta de Andalucía. Su regulación deberá ajustarse a los principios inspiradores de esta ley; en cualquier caso, deberán poseer las siguientes características:

a) Poseerán un reglamento de funcionamiento interno democrático.

b) Tenderán a un modelo de dimensiones reducidas.

c) Cada menor residente deberá contar con un proyecto socioeducativo que persiga su pleno desarrollo físico, psicológico y social.

d) En concreto, se deberá potenciar la preparación escolar y ocupacional de los menores, al objeto de facilitar, en lo posible, su inserción laboral.

2. Al menos, durante el año siguiente a la salida de los menores de un centro de protección, la Administración de la Junta de Andalucía efectuará un seguimiento de aquellos al objeto de comprobar que su integración sociolaboral sea correcta, aplicando la ayuda técnica necesaria.

3. Para llevar a efecto lo señalado en el punto anterior, la Administración de la Junta de Andalucía podrá recabar la colaboración de los Servicios Sociales Comunitarios gestionados por las entidades locales, así como de cualesquiera otros organismos e instituciones públicas o privadas que se consideren convenientes, los cuales vendrán obligados a prestarla.

CAPÍTULO V
Del seguimiento, modificación y cese de las medidas

Artículo 31. *Seguimiento.*

1. Sin perjuicio de las funciones que conforme a lo previsto en el presente título puedan corresponderles, compete a las Administraciones Públicas de Andalucía la responsabilidad en el seguimiento de las medidas por ellas adoptadas para la protección de los niños y niñas, así como de los recursos necesarios para la adecuada aplicación de tales medidas durante la vigencia de las mismas. En el caso de la adopción, el apoyo necesario por parte de la administración competente podrá continuar con posterioridad a su constitución.

2. En el seguimiento, la administración competente podrá recabar la colaboración de otras administraciones, así como de cualesquiera otros organismos o instituciones públicos o privados que se consideren convenientes, los cuales vendrán obligados a prestarla siempre que resulte posible, en función de las atribuciones del órgano requerido.

3. Las medidas de intervención en lo que a menores se refiere, sean cuales fueren, de iniciación, seguimiento, modificación o cese de las mismas, se llevarán a cabo siempre de forma coordinada entre las distintas administraciones implicadas. Se velará especialmente porque exista continuidad y coincidencia entre las mismas.

Artículo 32. *Modificación y cese.*

Cuando, como consecuencia del seguimiento a que se refiere el artículo anterior, se constate que han variado o desaparecido las condiciones sociofamiliares del menor que dieron lugar a la correspondiente acción o medida protectora, la Administración Pública competente podrá modificarla o dejarla sin efecto, mediante resolución motivada, salvo que la misma tenga carácter judicial, en cuyo caso se presentará la oportuna propuesta ante el órgano judicial competente.

TÍTULO III
De la ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 33. *Concepto y competencia.*

1. Corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía la ejecución de las medidas adoptadas por los Juzgados competentes con relación a los menores a quienes se impute la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en las leyes penales.

2. Igualmente le corresponde la ejecución de las medidas protectoras, educativas y formativas que por los Juzgados de Menores se adopten respecto de aquellos a que se refiere el apartado anterior. Tales medidas se llevarán a cabo conforme a lo dispuesto en el título II de esta ley, sin perjuicio de las condiciones que establezca la resolución judicial.

Artículo 34. *Medios de ejecución.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá establecer con las Corporaciones Locales los mecanismos de colaboración que resulten convenientes para facilitar la ejecución de la medidas judiciales. La Administración de la Junta de Andalucía se reservará, en todo caso, la dirección y control.

2. Podrán suscribirse contratos o convenios con entidades privadas para la prestación de determinados servicios en la ejecución de las medidas judiciales. La Administración de la Junta de Andalucía, además de las funciones de dirección y control, ejercerá todas aquellas que impliquen el ejercicio de autoridad.

Artículo 35. *Criterios de actuación.*

1. Las autoridades administrativas velarán por la correcta ejecución de las medidas acordadas por la Autoridad Judicial, atendiendo al interés del menor y en el marco de los derechos reconocidos por la legislación vigente.

2. La Administración Autonómica prestará su colaboración a la Autoridad Judicial cuando ésta lo requiera.

3. Todos los medios que la Administración Autonómica ponga al servicio de la ejecución de las medidas acordadas por los Juzgados competentes estarán orientados a las finalidades primordiales de su reeducación e integración en el medio familiar y social, a través de una atención individualizada.

CAPÍTULO II
De la ejecución de las medidas alternativas al internamiento

Artículo 36. *Libertad vigilada.*

1. Sin perjuicio del contenido de la resolución judicial, en la ejecución de la medida de libertad vigilada se prestará una atención individualizada al menor, incidiendo tanto en su medio social como familiar. A este fin, se elaborará un proyecto de intervención individualizada del menor.

2. La atención a las necesidades generales del menor se realizará a través de los recursos ordinarios de la comunidad en que esté inserto.

Artículo 37. *El acogimiento por otra persona o núcleo familiar.*

1. Cuando la resolución judicial establezca la medida de acogimiento por otra persona o núcleo familiar, la Administración de la Junta de Andalucía, salvo que la resolución establezca otra cosa, efectuará la selección de los acogedores conforme a lo previsto en el artículo 27 de la presente ley.

2. El acogimiento se mantendrá por el tiempo que fije la resolución judicial. Si transcurrido este plazo el menor y la familia manifestaran su voluntad de continuarlo, se estará a lo previsto en el título anterior.

Artículo 38. *Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará, por sí misma o en colaboración con la Corporaciones Locales y las entidades privadas, programas que permitan la disponibilidad por parte de los Juzgados de Menores de actividades en interés de la comunidad en número y variedad suficientes.

2. Las actividades que se ofrezcan estarán orientadas a la reeducación, autorresponsabilización y formación de los menores, así como a producir un beneficio social perceptible por el menor, debiendo estudiar la idoneidad de la actividad a realizar con la tipología del hecho cometido.

3. La ejecución de la medida no interferirá en la actividad escolar de los menores y no supondrá relación laboral alguna.

Artículo 39. *Tratamiento ambulatorio o ingreso en un centro de carácter terapéutico.*

La Administración de la Junta de Andalucía prestará la asistencia sanitaria y educativa que requieran las necesidades del menor a través de programas específicos o de los dispositivos sanitarios, sociales y educativos comunes, manteniendo en todo caso las funciones de control de su aplicación y de comunicación con la Autoridad Judicial que dispuso la medida.

El ingreso en un centro de carácter terapéutico se realizará en aquellos centros residenciales que ofrecen tratamiento especializado de carácter educativo y sanitario a través de la red ordinaria, tales como comunidades terapéuticas, centro de día, unidades hospitalarias y cuantos recursos se habiliten para ello.

CAPÍTULO III
Del ingreso o internamiento en centros de menores

Artículo 40. *El ingreso o internamiento.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía ejecutará la resolución judicial de ingreso o internamiento en centro en función de la medida decretada.

2. Cualquiera que fuese el régimen acordado, se realizarán funciones educativas y pedagógicas dirigidas a la reeducación de los menores para facilitar su evolución personal e integración social y laboral, que se plasmará en proyectos socioeducativos individuales, adaptados a las características psicológicas y sociales de cada menor ingresado.

Artículo 41. *Régimen y tipología de los centros.*

1. Los centros de menores a que se refiere este título se regirán, en cuanto a su organización y funcionamiento, por las disposiciones establecidas por la Administración de la Junta de Andalucía. Su regulación deberá ajustarse a los principios inspiradores de esta ley.

2. Asimismo, estos centros tenderán a un modelo de dimensiones reducidas y a desarrollar proyectos socioeducativos adecuados a los fines de reinserción.

3. Los centros serán de régimen abierto, semiabierto o cerrado. En un mismo centro podrán existir unidades diferenciadas para la recepción inmediata y cualquiera de los regímenes mencionados.

4. En estos centros se ejecutarán igualmente las medidas de internamiento de fines de semana.

CAPÍTULO IV
Del seguimiento, modificación y cese de las medidas

Artículo 42. *Seguimiento.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía llevará un seguimiento continuado de la ejecución de las medidas acordadas judicialmente, cualquiera que sea el centro, institución o persona que la desarrolle.

2. Asimismo mantendrá una adecuada comunicación con la Autoridad Judicial que dispuso la medida, y le facilitará con la periodicidad que ésta establezca la información que se obtenga en este seguimiento. Dicha información será proporcionada igualmente al Ministerio Fiscal, al representante legal del menor y al mismo menor cuando lo soliciten, y, en último caso, siempre que convenga al interés del menor y a su derecho a ser oído.

Artículo 43. *Modificación y cese.*

Sin perjuicio de las modificaciones que acuerde el Juez de Menores, cuando, a consecuencia del seguimiento a que se refiere el artículo anterior, se constate que han variado o desaparecido las condiciones del menor que justificaban la medida, la Administración de la Junta de Andalucía elaborará una propuesta motivada de modificación o extinción de la misma, que se remitirá al Ministerio Fiscal.

TÍTULO IV
De las infracciones y sanciones

CAPÍTULO I
Infracciones

Artículo 43 bis. *Infracciones administrativas y sujetos responsables.*

1. Se consideran infracciones administrativas a la presente ley las acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en el presente título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que se pueda incurrir.

2. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables las acciones u omisiones tipificadas como tales en la presente ley.

Artículo 43 bis 1. *Infracciones leves.*

Constituyen infracciones leves las siguientes acciones y omisiones siempre que no deban ser calificadas como graves o muy graves con arreglo a lo dispuesto en los artículos 43 bis 2 y 43 bis 3 de la presente ley:

a) No facilitar por parte de los titulares de los centros o servicios el tratamiento y la atención que, acordes con la finalidad de los mismos, corresponden a las necesidades de los niños y niñas.

b) Todas aquellas acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de la normativa sobre autorización, registro, actualización de datos, acreditación e inspección y funcionamiento de las entidades, servicios y centros que tengan como finalidad la atención a los niños y niñas.

c) No gestionarse por parte de los padres, tutores o guardadores plaza escolar para un niño o niña en período de escolarización obligatoria.

d) No procurar los padres, tutores o guardadores de niños y niñas en período de escolarización obligatoria que estos asistan al centro escolar, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique.

e) Todas aquellas acciones u omisiones que supongan una lesión o desconocimiento de los derechos de los menores reconocidos en la presente ley.

Artículo 43 bis 2. *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves las acciones y omisiones siguientes, siempre que no deban ser calificadas como muy graves con arreglo a lo dispuesto en el artículo 43 bis 3 de la presente ley:

a) La comisión de más de dos infracciones leves en el plazo de un año.

b) Las acciones y omisiones previstas en las letras *a)*, *c)*, *d)* y *e)* del artículo anterior cuando de ellas se deriven perjuicios graves para los niños y niñas.

c) No dar cuenta a la Entidad Pública, Autoridad Judicial o Ministerio Fiscal de la posible situación de riesgo o desamparo en que pudiera encontrarse un niño o niña, por parte de aquellas personas que por su cargo, profesión o función deban tener un especial conocimiento de ello.

d) Incumplir las resoluciones dictadas por la Entidad Pública en el ejercicio de sus competencias.

e) No poner inmediatamente a disposición de la autoridad, o en su caso de su familia, al niño o niña que se encuentre abandonado, extraviado o fugado de su hogar.

f) Incumplir el deber de confidencialidad y sigilo respecto a los datos personales de los niños y niñas, por parte de los profesionales que intervengan en su protección.

g) Difundir o utilizar por parte de los medios de comunicación social la identidad o imagen de los menores cuando ello suponga una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación o sea contrario a sus intereses, aun cuando medie su consentimiento o el de sus representantes legales.

h) El exceso en las medidas correctoras a niños y niñas sometidos a medidas judiciales o la limitación de sus derechos más allá de lo establecido en las propias decisiones judiciales o en las normas que regulen el funcionamiento interno de los centros e instituciones en los que se encuentren aquéllos, efectuadas por los responsables, los trabajadores o los colaboradores de los centros o instituciones.

i) Recibir a un niño o niña ajeno a la familia de las personas con la intención de su futura adopción, sin la intervención del órgano competente de la Entidad Pública.

j) Impedir la asistencia al centro escolar de un niño o niña en período de escolarización obligatoria, disponiendo de plaza y sin causa que lo justifique, por parte de los padres, tutores y guardadores.

k) Proceder a la apertura, cierre o iniciar el funcionamiento de un servicio o centro de atención a niños y niñas sin haber obtenido previamente la autorización administrativa pertinente.

l) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo las funciones de inspección y control de los centros o servicios de atención a niños y niñas, tanto por parte de los titulares de los mismos como del personal a su servicio.

ll) La intervención en funciones de mediación para el acogimiento familiar de niños y niñas y para la adopción internacional sin estar acreditado o habilitado para ello.

m) Todas aquellas acciones u omisiones no contempladas en los apartados anteriores, que supongan un incumplimiento de las normas sobre autorización, registro, acreditación, inspección y funcionamiento de las entidades, servicios y centros que tengan como finalidad la atención a los niños y niñas, siempre que impliquen una conducta de carácter doloso o sean materialmente dañosas para los menores o destinatarios de aquellos.

n) Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centros o servicios de atención a niños y niñas definidos como sin ánimo de lucro, por parte de los titulares de los mismos o del personal a su servicio.

ñ) La percepción por las entidades colaboradoras que actúen en régimen de concierto con la Administración de la Junta de Andalucía de cantidades no autorizadas como contraprestación por los servicios de atención a los niños y niñas o a sus familias.

o) Aplicar las ayudas y subvenciones recibidas a destinos o finalidades distintas de aquellas que justificaron su concesión.

p) El incumplimiento por el centro o personal sanitario de la obligación de identificar al recién nacido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley.

Artículo 43 bis 3. *Infracciones muy graves.*

Constituyen infracciones muy graves:

a) La comisión de más de dos infracciones graves en el plazo de un año.

b) Las acciones y omisiones previstas en el artículo anterior, cuando de ellas se deriven daños o perjuicios de reparación imposible o difícil para los derechos del menor.

c) La infracción grave tipificada en la letra *i)* del artículo anterior habiendo mediado precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica del niño o la niña.

d) La infracción grave tipificada en la letra *ll)* del artículo anterior habiendo mediado precio o engaño, o con peligro manifiesto para la integridad física o psíquica del niño o la niña.

Artículo 43 bis 4. *De la prescripción de las infracciones.*

Las infracciones tipificadas en la presente ley prescribirán a los tres años las leves, a los cinco las graves y a los siete años las muy graves, contados desde la fecha en que la infracción se hubiere cometido

CAPÍTULO II
Sanciones

Artículo 43 bis 5. *Sanciones.*

Las infracciones establecidas en la presente ley serán sancionadas en la forma siguiente:

a) Infracciones leves: Amonestación por escrito o multa de hasta 500.000 pesetas.

b) Infracciones graves: Multas desde 500.001 pesetas hasta 5.000.000 de pesetas.

c) Infracciones muy graves: Multas desde 5.000.001 pesetas hasta 100.000.000 de pesetas.

Artículo 43 bis 6. *Otras sanciones.*

Con independencia de las multas que puedan imponerse conforme al artículo anterior, en los supuestos de faltas graves o muy graves y en función de las circunstancias que concurran en la infracción, podrán imponerse las siguientes sanciones accesorias:

a) Cierre total o parcial del centro de protección hasta un año, las graves, y cierre total o parcial de hasta dos años o definitivo, las muy graves.

b) Prohibición de financiación pública por un tiempo de hasta cinco años.

c) Inhabilitación para el desarrollo de funciones y actividades similares o para el ejercicio de cargos de carácter análogo hasta un plazo de cinco años.

Artículo 43 bis 7. *Graduación de las sanciones.*

En la graduación de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose además los siguientes criterios:

a) Relevancia o trascendencia social de la infracción.

b) Existencia de intencionalidad del autor.

c) La reincidencia por la comisión en el plazo de un año de otra infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 43 bis 8. *Publicidad de las sanciones.*

1. En el caso de infracciones graves o muy graves, el órgano competente podrá acordar en la resolución del expediente sancionador, por razones de ejemplaridad, la publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* de las sanciones impuestas una vez hayan adquirido firmeza.

2. Dicha publicación debe dar referencia de los nombres, apellidos, denominación o razón social de los sujetos responsables, así como de la clase y naturaleza de las infracciones.

CAPÍTULO III
Procedimiento sancionador

Artículo 43 bis 9. *Medidas cautelares.*

1. El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. En todo caso habrán de adoptarse las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y moral del menor.

2. Las medidas cautelares deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Artículo 43 bis 10. *Relación con la jurisdicción penal y civil.*

1. Cuando el órgano competente para incoar el procedimiento sancionador tuviera indicios de que el hecho pudiera constituir también una infracción penal, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento, una vez incoado, hasta tanto no exista un procedimiento judicial.

2. Cuando el mencionado órgano tuviera conocimiento, una vez incoado el procedimiento sancionador, de la existencia de diligencias penales con identidad de hechos, sujetos y fundamento, se abstendrá, asimismo, de proseguir el procedimiento hasta que exista pronunciamiento judicial.

3. Si una vez resuelto el procedimiento sancionador se derivasen responsabilidades administrativas para los padres, tutores o guardadores, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía de Menores por si pudieran deducirse responsabilidades civiles.

Disposiciones Adicionales

Primera.

Se añade el artículo 8.º bis en la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, con la siguiente redacción: "Artículo 8.º bis 1. Se establece la figura del Defensor del Menor de Andalucía, con la misma condición y efectos de los Adjuntos al Defensor del Pueblo Andaluz, siéndole de aplicación lo dispuesto para estos últimos en la presente ley."

Segunda.

La Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía recibirá formación específica sobre cuestiones relacionadas con menores y velará por el cumplimiento de lo previsto en la presente ley y colaborará en la ejecución de los actos que la Administración de la Junta de Andalucía dicte en aplicación de la misma.

Tercera. *Plan Integral de Infancia.*

En el plazo máximo de un año a partir de la promulgación de la presente ley, el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía aprobará el Plan Integral de la Infancia, que concretará las actuaciones a desarrollar por las distintas Administraciones Públicas en Andalucía para el efectivo ejercicio de los derechos de los niños y niñas, con especial incidencia respecto de aquellos que presentan mayores necesidades.

Cuarta.

Todos los reglamentos necesarios para el desarrollo de la presente ley serán aprobados por el Consejo de Gobierno en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor de la misma.

Quinta. *Órganos de participación.*

Se crean el Consejo Regional y los Consejos Provinciales de la Infancia, como órganos colegiados de participación y coordinación de las instituciones públicas y privadas, incluidas las integradas por niños y niñas, para el asesoramiento, planificación y seguimiento de la aplicación de los derechos infantiles. Reglamentariamente se determinarán sus fines, composición y régimen de funcionamiento.

Sexta. *Investigación y formación.*

1. Se crea el Observatorio de la Infancia en Andalucía, para el desarrollo de actuaciones de investigación, estudio y análisis técnico de las materias relacionadas con los derechos y la atención a los niños y niñas. Su composición, objetivos y régimen de funcionamiento serán establecidos por norma reglamentaria.

2. La Administración de la Junta de Andalucía desarrollará programas de formación sobre derechos y atención a los niños y niñas, destinados a aquellos colectivos directamente implicados en funciones relacionadas con esta materia. Igualmente, colaborará con otras Administraciones Públicas y, en especial, con los órganos de la Administración de Justicia y Ministerio Fiscal, para la formación del personal de las mismas.

Séptima. *Prioridad presupuestaria.*

La Comunidad Autónoma de Andalucía contemplará entre sus prioridades presupuestarias las actuaciones encaminadas a hacer efectivo el goce de sus derechos por parte de los niños y niñas en Andalucía. Igualmente, promoverá que el resto de las Administraciones Públicas asuman tal prioridad presupuestaria.

Octava. *Niños y niñas extranjeros.*

1. El Consejo de Gobierno incluirá, en sus actuaciones de cooperación al desarrollo, acciones dirigidas al fomento, mejora y respeto de los derechos de la infancia en los Estados destinatarios de las correspondientes ayudas.

2. La Administración de la Junta de Andalucía, en colaboración con la Administración del Estado, procurará la adecuada atención e integración social de los niños y niñas extranjeros que se encuentran en situación de riesgo o desamparo, durante el tiempo que estos permanezcan en nuestra Comunidad Autónoma, respetando en todo momento su cultura y procurando la reinserción social en su medio familiar y social siempre que ello sea posible. A tal fin se promoverá el establecimiento de programas de cooperación y coordinación necesarios con los Estados de origen de los niños.

3. La Administración de la Junta de Andalucía facilitará la adopción de niños y niñas en el extranjero por personas residentes en Andalucía de conformidad con los principios y normas recogidos en los convenios internacionales suscritos por el Estado español.

4. De igual forma la Administración de la Junta de Andalucía promoverá la colaboración con la Administración del Estado para que el acogimiento familiar o residencial de niños y niñas extranjeros en Andalucía, ya sea de forma individual o mediante programas colectivos, se autorice y desarrolle conforme a los fines y requisitos establecidos en la regulación reglamentaria española sobre extranjería.

Novena. *Multas.*

1. Las cantidades percibidas por la Administración de la Junta de Andalucía en conceptos de multas derivadas de la aplicación del régimen sancionador previsto en esta ley se destinarán a engrosar los presupuestos de gastos destinados a programas de atención al niño y la niña.

2. Las cuantías de las multas recogidas en el artículo 48 serán revisadas periódicamente por decreto del Consejo de Gobierno, de conformidad con las variaciones que experimente el Índice de Precios al Consumo o el indicador que lo sustituya, referido a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición Derogatoria

Queda derogado el Decreto 281/1988, de 13 de septiembre, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente ley.

Disposiciones Finales

Primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Segunda.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PROTÉSICOS DENTALES DE ANDALUCÍA

Debate de totalidad
5-98/PL-0000447

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

En la sesión plenaria convocada para los días 11 y 12 de marzo de 1998, se celebró el debate de totalidad del Proyecto de Ley 5-98/PL-0000447, de creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113.1 del Reglamento de la Cámara, los diputados y grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión de Coordinación y Régimen de las Administraciones Públicas, dispondrán de un plazo de quince días para proponer a la Comisión la comparecencia ante la misma de agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación del citado proyecto de ley, incluidas, en su caso, las Administraciones Públicas, plazo que finaliza el día 28 de marzo 1998.

Sevilla, 12 de marzo de 1998.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE FISIOTERAPEUTAS DE ANDALUCÍA

Debate de totalidad
5-98/PL-0000448

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

En la sesión plenaria convocada para los días 11 y 12 de marzo de 1998, se celebró el debate de totalidad del Proyecto de Ley 5-98/PL-0000448, de creación del Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113.1 del Reglamento de la Cámara, los diputados y grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión de Coordinación y Régimen de las Administraciones Públicas, dispondrán de un plazo de quince días para proponer a la Comisión la comparecencia ante la misma de agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación del citado proyecto de ley, incluidas, en su caso, las Administraciones Públicas, plazo que finaliza el día 28 de marzo de 1998.

Sevilla, 12 de marzo de 1998.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE PODÓLOGOS DE ANDALUCÍA

Debate de totalidad
5-98/PL-0000449

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

En la sesión plenaria convocada para los días 11 y 12 de marzo de 1998, se celebró el debate de totalidad del Proyecto de Ley 5-98/PL-0000449, de creación del Colegio Profesional de Podólogos de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113.1 del Reglamento de la Cámara, los diputados y grupos parlamentarios, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión de Coordinación y Régimen de las Administraciones Públicas, dispondrán de un plazo de quince días para proponer a la

Comisión la comparecencia ante la misma de agentes sociales y organizaciones que pudiesen estar interesados en la regulación del citado proyecto de ley, incluidas, en su caso, las Administraciones Públicas, plazo que finaliza el día 28 de marzo de 1998.

Sevilla, 12 de marzo de 1998.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

2.2 Proposiciones de Ley

SOBRE FUNDACIONES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

No tomada en consideración por el Pleno
5-97/PPL-008543

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 11 y 12 de febrero de 1998, ha acordado no tomar en consideración la Proposición de Ley 5-97/PPL-008543, de fundaciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, presentada por el G.P. Popular de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 19 de febrero de 1998.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

2.9 Otros procedimientos

2.9.3 Procedimiento ante el Tribunal Constitucional

PROPUESTA DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 85 DE LA LEY 65/1997 Y CONTRA LAS CUANTÍAS FIJADAS EN LA SECCIÓN 32

No prosperación
5-98/RI-0000783

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La propuesta de interposición de Recurso de Inconstitucionalidad 5-98/RI-0000783, contra el artículo 85 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y contra las cuantías fijadas en la Sección 32: "Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales"-"Participación de las Comunidades Autónomas en los Ingresos del Estado", presentada por el G.P. Izquierda Unida Los Verdes-Convocatoria por Andalucía, sometida al Pleno del Parlamento de Andalucía en sesión específica celebrada el día 18 de febrero de 1998, no prospera al no haber obtenido la mayoría absoluta prevista en el artículo 170.1.1º del Reglamento de la Cámara.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 19 de febrero de 1998.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

PROPUESTA DE ACUERDO DE INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS 83, 84 Y 85 DE LA LEY 65/1997 Y CONTRA LAS CUANTÍAS FIJADAS EN LA SECCIÓN 32 -PROGRAMA 911-B

Corrección de error material
5-98/RI-0001232

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Habiéndose detectado la existencia de error material en la publicación de la propuesta de acuerdo de interposición de Recurso de Inconstitucionalidad 5-98/RI-0001232, contra los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y contra las cuantías fijadas en la Sección 32: "Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales". "Participación de las Comunidades Autónomas en los Ingresos del Estado"-Programa 911-B (BOPA núm. 190, de 20 de febrero de 1998), procede añadir en la página 11.806, al final de la citada propuesta, "..., presentada por los GG.PP. Socialista y Andalucista".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 4 de marzo de 1998.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS 83, 84 Y 85 DE LA LEY 65/1997 Y CONTRA LAS CUANTÍAS FIJADAS EN LA SECCIÓN 32 -PROGRAMA 911-B

Interpuesto por el Parlamento de Andalucía
5-98/RI-0001232

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión específica celebrada el día 18 de febrero de 1998, ha acordado, por mayoría absoluta, presentar Recurso de Inconstitucionalidad 5-98/RI-0001232, contra el artículo 85 de la Ley 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y contra las cuantías fijadas en la Sección 32: "Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales"-"Participación de las Comunidades Autónomas en los Ingresos del Es-

tado"-Programa 911-B de dicha ley, por infringir directamente los artículos 156.1 de la CE; 58, Disposición Adicional Segunda y Disposición Transitoria Sexta del EAA y 2.1.d y 13.1 de la LOFCA; así como contra los artículos 83 y 84 de la misma Ley 65/1997, por vulnerar los artículos 1.1, 2, 9, 40.1, 66.2, 131.1, 137, 138, 139, 156.1 y 157 de la Constitución, así como los artículos 1, 2 y 13 de la LOFCA, artículos 56.1, 56.3 y 58.3 del EAA, artículos 109 a 123 y 133 a 135 del Reglamento del Congreso de los Diputados y artículos 104 a 128 y 148 a 151 del Reglamento del Senado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 19 de febrero de 1998.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

3. INFORMACIÓN

3.1 Acuerdos, resoluciones y comunicados de los órganos de la Cámara

ASUNTOS TRATADOS Y DECISIONES ADOPTADAS ENTRE EL 1 Y EL 31 DE ENERO DE 1998

Informe de la Diputación Permanente
5-98/OAPP-01998

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

El Pleno del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada los días 11 y 12 de febrero de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Cámara, ha conocido el Informe de la Diputación Permanente 5-98/OAPP-01998, de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas en el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de enero de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 19 de febrero de 1998.
P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

Informe de la Diputación Permanente sobre asuntos conocidos y tratados entre el 1 y el 31 de enero de 1998

"La Diputación Permanente del Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento de la Cámara, da cuenta al Pleno del Parlamento de Andalucía que, durante el periodo comprendido entre los días uno y treinta y uno de enero de 1998, no ha conocido ni tratado asunto alguno."

Sevilla, 2 de febrero de 1998.
El Presidente de la Diputación Permanente,
Javier Torres Vela.

SOBRE DISTRIBUCIÓN DE LA PARTIDA PRESUPUESTARIA «0'7%. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES Y PROYECTOS VIABLES DE AYUDA AL TERCER MUNDO»

Acuerdo de 23 de diciembre de 1997

La Mesa del Parlamento de Andalucía ha conocido la propuesta razonada de la Comisión encargada de estudiar las solicitudes de ayudas y subvenciones para actividades de cooperación y solidaridad con el Tercer Mundo, y, tras su estudio y debate, y luego de examinar las 42 solicitudes presentadas, en sesión celebrada en el día de la fecha,

HA ACORDADO

Aprobar la distribución de la partida presupuestaria «*0'7%. Organizaciones no gubernamentales y proyectos viables de ayuda al Tercer Mundo*», con arreglo al siguiente reparto:

5.067.610 pesetas para la financiación del proyecto de cirugía con alta precoz en el Hospital Beneficencia Hermano Pedro, Antigua Guatemala (Guatemala), a favor de Médicos con Iberoamérica (IBERMED), de Huelva. (Proyecto núm. 40)

4.000.000 de pesetas para el programa de apoyo al sistema de Atención Primaria de Salud en Bata, con especial énfasis en grupos específicos (mujeres y niños), a favor de Médicos sin Fronteras-España. (Proyecto núm. 23)

3.149.955 pesetas para financiar el proyecto agropecuario para el Colegio Basilé, que posibilitará el inicio de la autosuficiencia de las misioneras y alumnas del Colegio Basilé y de los niños y niñas huérfanos del Orfanato de Malabo, a favor del Colectivo de Inmigrantes Independientes de Sevilla. (Proyecto núm. 4)

3.095.000 pesetas para el estudio del proyecto de Depuración de Aguas Residuales del Río Piura, en Perú, a favor del Grupo Tar I+D del Departamento de Ingeniería y Técnica Ambiental de la Universidad de Sevilla. (Proyecto núm. 20)

2.000.000 de pesetas para el proyecto consistente en dotar de botiquines de primeros auxilios a centros educativos infantiles de Cuba (se excluye la financiación de contingentes de la construcción), a favor de la Asociación de Amistad Hispano-Cubana «Bartolomé de las Casas», de Sevilla. (Proyecto núm. 16)

1.832.728 pesetas para financiar el envío de ayuda humanitaria al Departamento de Cuzco (Perú), a favor de la Fundación Prodein de Cádiz. (Proyecto núm. 17)

1.428.300 pesetas para financiar el mejoramiento de viviendas a familias pobres de la parroquia Santa Rita, de Tenstepe Boaco (Nicaragua), a favor de Cáritas Diocesana de Almería. (Proyecto núm. 34 bis)

1.176.022 pesetas para la mejora de la educación integral en los centros educativos de las zonas urbanas marginales de Lima (Distrito de Chorrillos, Perú), a favor de Manos Unidas de Sevilla. (Proyecto núm. 19)

913.750 pesetas para la financiación de cursillos sobre educación ambiental y técnicas agropecuarias, enmarcados dentro del programa de educación integral «Futuro Vivo», que consiste en un proceso de acción educativo-social que tiene como protagonista a la infancia marginada de los alrededores del núcleo rural de Guerra (República Dominicana), a favor de Ingeniería sin Fronteras de Sevilla. (Proyecto núm. 10)

710.000 pesetas para el proyecto de mejora de la alimentación en los campos de refugiados saharauis mediante envío de leche en polvo como complemento proteico y de materia

grasa, en colaboración con la Media Luna Roja, a favor de la Asociación de Amistad con el Pueblo Saharaui de Sevilla. (Proyecto núm. 7)

446.635 pesetas para financiar el envío de un contenedor con ayuda humanitaria a las poblaciones de Sokode y Defale (Togo-África Occidental), a favor de la ONG LAMAYALE-Niños de la Tierra, de Sevilla. (Proyecto núm. 27)

Sevilla, 23 de diciembre de 1997.
El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
José A. Víboras Jiménez.

3.4 Régimen interior

NOMBRAMIENTO Y ADJUDICACIÓN DE DOS PUESTOS CONTENIDOS EN LA RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

SECRETARÍA GENERAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Con arreglo a lo previsto en la base octava del concurso de méritos para la provisión de los puesto de trabajo de Jefe de Sección de Gestión de Personal y Contratación y Jefe de Negociado de Biblioteca, y vista la propuesta de la comisión de valoración, la Mesa de la Cámara, en sesión celebrada el día de la fecha,

HA ACORDADO

Aprobar la siguiente adjudicación de puestos y efectuar los subsiguientes nombramientos:

Don Francisco Javier Cruz Rodríguez, Jefe de Sección de Gestión de Personal y Contratación.

Doña Eulalia Roselló Ruiz, Jefe de Negociado de Biblioteca.

De conformidad con lo establecido en la base novena de la convocatoria del concurso de méritos, los interesados deberán tomar posesión de sus puestos en el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este acuerdo en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 11 de marzo de 1998.
El Letrado Mayor del Parlamento deAndalucía,
José A. Víboras Jiménez.

PUBLICACIONES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA
ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

PVP: 1.500 ptas.

(Agotado)

LOS PROCESOS DE FORMACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS ASPECTOS JURÍDICOS Y PERSPECTIVAS POLÍTICAS

Parlamento Vasco
Parlamento de Cataluña
Parlamento de Galicia
Parlamento de Andalucía

PVP: 3.700 ptas.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

PVP: 1.000 ptas.

ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA

PVP: 500 ptas.

LAS CORTES EN SEVILLA EN 1823

(Edición facsímil)
Estudio preliminar a cargo de Rafael Sánchez Mantero

PVP: 1.500 ptas.

JORNADAS DE DEBATE SOBRE REFORMA DE LOS REGLAMENTOS PARLAMENTARIOS

PVP: 1.500

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Agustín Ruiz Robledo

PVP: 2.000 ptas.

PARLAMENTO Y SOCIEDAD EN ANDALUCÍA

Juan Cano Bueso (Ed.)

PVP: 2.000 ptas.

ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA ANDALUCÍA

(Edición a cargo de Manuel José Terol Becerra y José María Morales Arroyo)

PVP: 1.000 ptas.

ELECCIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS

PVP: 1.300 ptas.

Pedidos: Servicio de Gestión Económica del Parlamento de Andalucía.
C/ Parlamento s/n
41009 Sevilla

Forma de pago: Giro postal o talón nominativo conformado a nombre del Parlamento de Andalucía
Todas las publicaciones llevan incluido el 4% de IVA

PAPEL RECICLADO

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA
Elaboración y composición: Servicio del Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía
Impresión: Parlamento de Andalucía. Sevilla. D.L. SE. 659-1993. ISSN 1133-0236